



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 503

Bogotá, D. C., viernes, 10 de agosto de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA

*por el cual se modifica la Ley 133 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un tercer inciso al artículo 4° de la Ley 133 de 1994, así:

“El ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de cultos implica una responsabilidad compartida entre el Estado y las Confesiones Religiosas e Iglesias, en donde el primero debe permitir que las entidades religiosas participen activamente en la elaboración, seguimiento, control y evaluación de todas las acciones y procesos que las incluyan”.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral 4 al literal c) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“4. En todos los municipios del país existirá un cementerio de la autoridad civil”.

Artículo 3°. Modifíquese el literal h) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla, caso en el cual ofrecerán un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz”.

Artículo 4°. Modifíquese el literal i) del artículo 6° de la Ley 133 de 1994, así:

“i) De no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas. Tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías o en la docencia de educación religiosa y moral, deberá exigirse la certificación de idoneidad emanada de la Iglesia o confesión de la religión a que asista o enseñe. Las entidades públicas deberán adecuar los requisitos que exijan para el acceso a cargos públicos de capellanes o docentes de educación religiosa y moral, en los términos de este literal”.

Artículo 5°. Adiciónese un literal h) al artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se pondere la influencia positiva y social, y el interés comunitario por la existencia o permanencia del lugar de culto en una zona determinada, en razón del trabajo desarrollado dentro de la comunidad, al momento de definir normas de ordenamiento territorial y urbanismo”.

Artículo 6°. Modifíquese el literal d) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“d) De tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El Estado, a través del Ministerio de Educación Nacional, reglamentará el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos”.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 133 de 1994, así:

“Para la aplicación real y efectiva de estos derechos, las autoridades adoptarán las medidas y elaborarán los procedimientos necesarios que garanticen la asistencia religiosa ofrecida por las Iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, peniten-

ciarios y otros bajo su dependencia, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse para garantizar la seguridad de dichos lugares y sin detrimento del normal desarrollo de sus actividades, pero asegurando el respeto por la opción religiosa de cada uno de los miembros o internos y evitando molestias innecesarias a los Ministros del Culto encargados de visitar dichos lugares.

Esta atención podrá ofrecerse por medio de Capellanías o de Instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva Iglesia o confesión religiosa.

Igualmente las autoridades a cargo de tales establecimientos deberán informar a las personas que se encuentren en ellos, sobre el derecho consagrado en este artículo y la manera en que pueden hacerlo efectivo”.

Parágrafo. Se deberán crear lugares ecuménicos para la celebración del culto en los establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, si el número de fieles y de confesiones lo justifican.

La Aeronáutica Civil, los gobernadores y los alcaldes procurarán que en las instalaciones de los aeropuertos y de las terminales de transporte terrestre se establezcan sitios ecuménicos, que permitan atender las necesidades religiosas de las personas que hagan uso de sus servicios”.

Artículo 8°. Adiciónese el literal h) del artículo 7° de la Ley 133 de 1994, así:

“h) De que se les respete los inmuebles en donde celebren sus cultos y mientras estos se realicen, el uso del espacio público adyacente, en igualdad de condiciones con otras Entidades Religiosas reconocidas oficialmente por el Estado colombiano”.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 9° de la Ley 133 de 1994, así:

“El Ministerio del Interior reconoce personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que lo soliciten. De igual manera, en dicho Ministerio funcionará el Registro Público de entidades religiosas.

Los efectos jurídicos de las Personerías Jurídicas Especiales reconocidas por el Ministerio del Interior se podrán extender a sus entes religiosos afiliados o asociados mediante resolución expedida por este Ministerio, la cual también será objeto de registro.

La petición deberá acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

El Ministerio del Interior reglamentará los requisitos para el reconocimiento de la personería jurídica, tanto especial como extendida, a las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, garantizando, en todo caso, la autonomía de la

que gozan las entidades religiosas en virtud del artículo 13 de la presente ley, y sin desconocer o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas”.

Artículo 10. Adiciónese un segundo inciso al artículo 12 de la Ley 133 de 1994, así:

“Igualmente le compete al Ministerio del Interior expedir, gratuitamente, las certificaciones de las Personerías Jurídicas Especiales y Extendidas, las cuales tendrán vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de su expedición”.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 133 de 1994, así:

“El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno, especialmente para regular lo establecido en los literales d) y g) del artículo 6° en el inciso 2° del artículo 8° del presente Estatuto, y en el artículo 1° de la Ley 25 de 1992.

Las entidades religiosas que gocen de personería jurídica extendida no podrán celebrar directamente Convenios de Derecho Público Interno, pero harán parte del que el ente con Personería Jurídica Especial que le extendió sus efectos haya suscrito.

Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República.

Parágrafo. A fin de garantizar el derecho a la igualdad, el Ministerio del Interior reglamentará la manera en que las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería jurídica especial y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, puedan adherirse a los Convenios de Derecho Público Interno que se encuentren vigentes, así como el procedimiento para concertar sus modificaciones, si hay lugar a ello”.

Artículo 12. La Ley 133 de 1994 tendrá un nuevo artículo, del siguiente tenor:

“**Artículo nuevo.** Créese la Subdirección de Libertad Religiosa, la cual estará a cargo del Ministerio del Interior, y tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por la garantía de la libertad de cultos y el derecho individual a profesar libremente su religión;

b) Reconocer personería jurídica especial a las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de Ministros;

c) Llevar el Registro Público de Entidades Religiosas, en el cual insertará las personerías jurídicas especiales y las entidades de derecho público eclesiástico, de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos;

d) Expedir los actos administrativos que extiendan los efectos jurídicos de las personas jurídicas especiales reconocidas por el Ministerio, a los entes religiosos afiliados o asociados a dichas personas jurídicas y hacer las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Entidades Religiosas;

e) Declarar si las reformas estatutarias adoptadas por las entidades religiosas con personería jurídica especial o extendida reconocida por el Ministerio del Interior, se ajustan a las Leyes 25 de 1992 y 133 de 1994 y las demás que las modifiquen o reglamenten;

f) Certificar la existencia y representación de las personas jurídicas especiales y extendidas;

g) Adelantar las negociaciones sobre los convenios de derecho público interno;

h) Absolver las consultas jurídicas sobre las materias de su competencia;

i) Promover la convivencia y tolerancia entre los confesos de las creencias de iglesias y confesiones religiosas;

j) Expedir los actos administrativos que ordenen el archivo de las solicitudes de personería jurídica especial o extendida de las entidades religiosas de competencia del Ministerio;

k) Tramitar y proyectar todos los actos relativos a garantizar la libertad de cultos y el derecho a profesar libremente una religión o credo;

l) Determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario de las Iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, a las que se les haya reconocido personería jurídica especial o extendida, sin perjuicio de las competencias asignadas en la materia, en disposiciones especiales, a otras entidades;

m) Las demás que le sean asignadas de acuerdo a la naturaleza de dependencia”.

Artículo 13. *Transitorio*. Tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Ministerio del Interior contarán con un plazo de seis (6) meses, a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para reglamentar las disposiciones que les competen, contenidas en los artículos 6°, 8° y el parágrafo del artículo 10.

El mismo plazo le será otorgado al Ministerio del Interior para incluir dentro de su estructura la Subdirección de Libertad de Cultos de que trata el artículo 12 de esta ley.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

Orlando Velandia Sepúlveda,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 082 DE 2012 CÁMARA

*por el cual se modifica la Ley 133 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Antecedentes

Colombia es un Estado Laico, con plena libertad religiosa, la cual se traduce en la aceptación general

de la diversidad de creencias y expresiones religiosas, confesiones, iglesias y cultos dentro del ámbito nacional, así como en la coexistencia de las mismas en un plano de igualdad frente al Estado y al ordenamiento jurídico, con garantía de sus minorías y con el correlativo reconocimiento en la forma de una libertad pública y un derecho fundamental de rango superior, especialmente protegido por el Estado, a través de sus autoridades. (Sentencia C-478/99 de la Corte Constitucional).

Y es que el artículo 19 de la Constitución de 1991 consagró y reconoció la libertad religiosa y de cultos como un derecho fundamental, derecho este que, en principio, no necesita de un desarrollo legal para ser reconocido y garantizado por el Estado, ya que, al igual que todos los derechos fundamentales, se trata de un derecho de aplicación inmediata, como así lo establece claramente el artículo 85 de la Constitución Nacional.

Esa misma Constitución Nacional de 1991 hizo prevalecer el principio de igualdad de todas las personas como un derecho fundamental, el cual fue ligado a la libertad de cultos cuando la Carta prohibió la discriminación por motivos de las creencias religiosas, frente a un país donde prevalecía una única creencia y una única Iglesia que gozaba de unos derechos que le habían sido reconocidos desde el año 1974, cuando fue aprobado el Concordato suscrito entre la Santa Sede de la Iglesia Católica y el Estado colombiano.

Precisamente, en virtud del Concordato, la Iglesia Católica tenía garantizado el pleno goce de sus derechos religiosos; la independencia en el ejercicio de su autoridad espiritual, su gobierno y administración de sus propias leyes; el reconocimiento de efectos civiles de los matrimonios celebrados conforme a las normas del derecho canónico; su autonomía para establecer, organizar y dirigir institutos y casas de formación religiosa; su derecho a crear planteles educativos católicos con fondos del presupuesto nacional; la atención espiritual y pastoral de los miembros de las fuerzas armadas a cargo de la Iglesia Católica; la exención del servicio militar por parte de clérigos y religiosos; la consolidación de capellanías en diversas entidades públicas sostenidas con el presupuesto nacional; los beneficios tributarios sobre las propiedades de la Iglesia; la libre posesión y administración de sus cementerios, entre otros privilegios.

A través del Concordato se estatuyó un trato preferencial a la religión católica, y con la consagración constitucional de la libertad de cultos se hacía evidente la violación al derecho de igualdad, lo que motivó una demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 20 de 1974 aprobatoria del Concordato, la cual fue fallada mediante Sentencia N°. C-027 de 1993, en la que, entre otras cosas, se dejó a salvo los privilegios otorgados a la Iglesia Católica siempre y cuando se hicieren extensivos a las otras iglesias no católicas, en observancia al derecho de igualdad.

Sin embargo, la renuencia social a reconocer la igualdad de todas las confesiones religiosas, llevó a expedir una ley estatutaria que, al desarrollar el derecho de libertad religiosa y de cultos, reconocido

constitucionalmente, brindara los mecanismos necesarios para la protección y el libre desarrollo de este derecho.

Fue así como se concibió la Ley 133 de 1994, la cual contiene los lineamientos del derecho de libertad religiosa y su ámbito de aplicación para las personas y para las iglesias y confesiones religiosas. Esta ley pretendía asegurar la aplicación real y efectiva del derecho a la libertad de culto, haciendo extensivo a entidades no católicas, privilegios “concordatarios” como: profesar la religión que se elija o no profesar ninguna; practicar libremente actos de oración y culto; recibir sepultura digna con base en la creencia religiosa del difunto; contraer matrimonio religioso no católico con efectos civiles; recibir asistencia religiosa de su propia confesión en lugares públicos, tales como hospitales, cuarteles militares y cárceles; elegir la educación religiosa propia de su confesión; acceder a cargos o funciones públicas; tener y dirigir autónomamente sus institutos de formación y estudios teológicos; establecer su propia jerarquía y órdenes religiosas, entre otros derechos.

No hay duda que es un deber de los poderes públicos el amparar a todas las confesiones religiosas en igualdad de condiciones, porque así lo establece la Constitución Nacional cuando dispone que Colombia es un Estado Social de Derecho. Sin embargo, la ley estatutaria se muestra insuficiente frente a lo que debería ser un desarrollo claro y pleno del derecho a la libertad religiosa y de cultos, lo que ha imposibilitado su efectiva aplicación, por lo que es necesario entrar a reforzarla en algunos aspectos contundentes y que, la experiencia ha demostrado, requieren de apoyo normativo.

Justificación

Desde su entrada en vigencia, el 23 de mayo de 1994, a lo largo de 18 años desde que se promulgó, la ley estatutaria ha sido reglamentada por algunos decretos expedidos ante la necesidad de contar con unas directrices claras para la ejecución del derecho, producto de lo cual surgieron los Decretos números 782 de 1995, 1396 de 1997, 1455 de 1997, 1319 de 1998, 505 de 2003 y 4500 de 2006. El problema es que esta normatividad se ha quedado corta en la aplicación del derecho a la libertad de cultos y esto se ve reflejado en los impedimentos que aún tienen las personas en desarrollar libremente su creencia, y es esta la razón por la que urge contar con las herramientas legales adecuadas para la efectividad de este derecho, promoviendo las modificaciones necesarias a la Ley 133 de 1994, las cuales se justifican de la siguiente manera:

1. En el artículo 1° se pretende implementar la corresponsabilidad, en el entendido de que se trata de un trabajo conjunto entre los ciudadanos y el Estado, en donde los primeros participan y se involucran en el mejoramiento del ejercicio gubernamental y el segundo velará porque toda disposición que involucre directa o indirectamente asuntos religiosos, deben ser concertados con las entidades religiosas, pues son ellas las llamadas a darles cumplimiento y no pueden ser ajenas a la concepción de las mismas.

Un caso que pone en evidencia la necesidad de permitir la participación de las confesiones religiosas es el ocurrido con el Decreto Distrital número 311 de 2006 relacionado con el Plan Maestro de Equipamiento de Culto, aplicable en Bogotá, D. C. A las iglesias les correspondía participar activamente en la elaboración, seguimiento, control social y evaluación de las normas e instrumentos de planeación, en virtud de la política de corresponsabilidad consagrada en el numeral 3 del artículo 59 del Decreto número 190 de 2004; sin embargo, a la Administración Distrital no le pareció que la citada norma tuviera cobertura para las comunidades religiosas, y decidió confiarle la proyección del Plan Maestro de Equipamiento de Culto a la Universidad Nacional, entidad del mayor reconocimiento institucional, pero que no recogió las inquietudes de las organizaciones y comunidades religiosas directamente afectadas por las medidas implementadas. El decreto fue expedido directamente por el Alcalde de turno y presenta serias falencias ante el desconocimiento total del funcionamiento de las entidades religiosas.

2. En lo relacionado con el artículo 2° propuesto, la Ley 133 de 1995, en su artículo 17, dispuso transitoriamente un deber para las autoridades municipales de contar con un cementerio dependiente de la autoridad civil, el cual debía cumplirse dentro del año siguiente a la fecha de promulgación de la ley estatutaria. El año concluyó sin que se diera cumplimiento a la norma, por lo que, hoy por hoy, todavía existen municipios que no tienen un cementerio manejado por ellos y cuyos cementerios son dependientes de la Iglesia Católica; en estos cementerios está prohibido sepultar a personas pertenecientes a otros credos religiosos, o, bien se les permite pero bajo algunos condicionamientos, lo que resulta totalmente discriminatorio, máxime cuando no hay una obligación legal vigente que prohíba el trato desigual. De ahí la importancia de regular el tema.

3. En relación con el artículo 3° de este proyecto, hay que decir lo siguiente: No obstante el Decreto número 4500 de 2006 estableció la obligación de incluir en el PEI de los establecimientos educativos públicos y privados un programa alternativo para el estudiante que opte por no tomar la educación religiosa ofrecida por los mismos, la realidad es que ningún colegio en Colombia ofrece esta alternativa.

Muchos establecimientos educativos consideran erradamente que la disposición contenida en el decreto citado no tiene aplicación frente a lo estipulado por la Ley 115 de 1994 en sus artículos 23 y 24 que establecen como asignatura obligatoria y fundamental el área de religión. Para ellos el área de educación religiosa no puede ser remplazada por “actos de oración y culto” en el que no es posible definir un contenido claro y una evaluación del mismo. Otros colegios ven la disposición como una intromisión al énfasis que tiene su Proyecto Educativo Institucional.

De ahí que sea tan importante darle, a la exigencia, un alcance relevante incluyéndola dentro de la ley estatutaria.

4. El artículo 4° se propone ante una realidad de que hoy por hoy no existe un capellán no católico ocupando un cargo público.

El acceso a los cargos públicos no será posible hasta tanto sean las mismas entidades estatales las que modifiquen sus requerimientos y perfiles exigidos para los cargos de capellanes o docentes, haciendo posible el acceso de personas que pertenecen a otras confesiones religiosas diferentes a la Iglesia Católica.

Si bien la norma pretende darle legitimidad a los certificados de idoneidad emitidos por la iglesia o confesión a la que el interesado asiste, hasta tanto la Administración no les dé ese valor, no será posible que capellanes no católicos puedan aspirar a un cargo, como tales, en el Inpec por ejemplo, y eso ha generado una discriminación de los mismos en relación con capellanes o docentes católicos cuyos perfiles y requisitos de idoneidad se generaron a partir de las exigencias propias de la Iglesia Católica.

5. Con el artículo 5° se reconoce la influencia positiva y social y el interés comunitario que las entidades religiosas tienen para la sociedad y no podemos temer a la proliferación de las mismas, sino, por el contrario, debemos abanderarlas en su labor social, trazándoles el camino de una manera adecuada y con herramientas eficaces.

Según el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, y característica fundamental del Estado Social de Derecho es la existencia de su función social, con una importante labor interventora del Estado en todos los niveles. Cuando se habla de lo social, se refiere a los intereses colectivos y a las acciones que, en los distintos campos de la vida, se dirigen desde allí.

Las organizaciones religiosas en Colombia son entidades sin ánimo de lucro, que cumplen una función social en beneficio de la comunidad. Con sus propios recursos trabajan en pro de los más desfavorecidos. Es así como dirigen sus esfuerzos a ayudar a quienes han caído en la drogadicción, en el alcohol, a quienes son huérfanos o se encuentran en condiciones de abandono, a las mujeres cabeza de hogar, y en general a transformar vidas, labor que constitucionalmente es propia del Estado, pero que las Iglesias asumen con sus recursos.

El desarrollo de los planes territoriales es de suma importancia para el país, pero sobretexto de su implementación no puede dejarse de lado la labor social de algunas entidades religiosas que, en determinados sectores donde hay dificultades de orden público, representan el bienestar y el punto de equilibrio para sus habitantes. Hay entidades que, muchos años antes de la entrada en vigencia de las normas urbanísticas, trabajaban por la comunidad del sector donde están ubicadas, y que son afectadas, por ejemplo, por el uso del suelo determinado por tales normas para el sector, lo que les impide seguir laborando allí, sin prever el daño que se haría a la comunidad.

6. Con el artículo 6° de este proyecto se pretende que el reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por los institutos de formación y de estudios teológicos no sean objeto de convenio entre

el Estado y la correspondiente iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal, ya que han transcurrido 18 años sin que se haya suscrito un convenio sobre el particular o el Estado haya siquiera proyectado alguna reglamentación del tema.

No puede dejarse, entonces, condicionado el derecho a ostentar un título académico, a la voluntad potestativa de un convenio que nunca se ha propuesto ni firmado, o de una reglamentación que ningún estamento está interesado en expedir, a sabiendas de que los seminarios de formación teológica de la Iglesia Católica expiden sus títulos sin ningún problema, y que iglesias y confesiones religiosas no católicas se ven forzadas a acudir a ellos en busca de una especie de homologación o reconocimiento de sus títulos, generándose una evidente discriminación.

Para que sea efectivo el derecho, el Estado, como garante del mismo, debe generar su aplicación a través de la correspondiente reglamentación.

7. La propuesta contenida en el artículo 7° se justifica así: La asistencia espiritual y pastoral en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, a través de capellanías o instituciones similares, organizadas con plena autonomía por parte de las Iglesias y Confesiones religiosas no católicas, fue la manera más acertada que tuvo la ley estatutaria para romper con el esquema religioso predominante que se tenía en estos establecimientos públicos, en los que el único capellán admisible era el designado por la Iglesia Católica, y la única labor pastoral reconocida era la desarrollada por el sacerdote católico.

El problema es que se enunció el derecho pero no se brindaron las herramientas para su posible ejecución. Las iglesias y confesiones religiosas se vieron sometidas a enfrentarse con el engranaje estatal ya organizado y sin la menor intención de modificar sus procedimientos en pro de unas minorías, lo que las imposibilitó para suministrar la asistencia pastoral y espiritual que la ley estatutaria les permitía.

De ahí que el Estado, como garante del derecho a la libertad de cultos, sea el responsable de elaborar los procedimientos y disponer de lugares ecuménicos, para que las iglesias y confesiones religiosas puedan desarrollar su labor en los establecimientos públicos.

Cabe aclarar que, con posterioridad a la suscripción del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y las Iglesias Cristianas No Católicas, aprobado mediante Decreto número 354 de 1998, en el que se contempló la asistencia espiritual y pastoral de que trata el artículo 8° de la Ley 133 de 1994 en comento, surgió la Directiva Presidencial número 12 del 5 de mayo de 1998 en la que se suministraron unas directrices para orientar los procesos de reglamentación del Convenio, y con base en ella fueron expedidos el Decreto número 1519 de 1998 del Ministerio de Justicia, la Resolución número 03074 de 1998 del Ministerio de Defensa, y la Circular número 0021 de 1998 del Ministerio de Salud. Esta normatividad, que solo involucraba a 12 entidades religiosas cristianas suscriptoras del convenio y que no era extensiva a las demás organizaciones, curiosamente nunca pudo ser

aplicada por ellas justamente por los procedimientos ideados en cada establecimiento público por los Directores de cada uno.

8. La propuesta del artículo 8º, que actualmente está contenida dentro del Decreto número 354 de 1998 aprobatorio del Convenio de Derecho Público Interno entre el Estado colombiano y las Iglesias Cristianas No Católicas, se encuentra ligada a la tolerancia que la sociedad colombiana tiene para con la Iglesia Católica en relación con otras entidades no católicas, en donde las primeras tienen la posibilidad de usar el espacio público adyacente durante sus ceremonias religiosas, mientras que frente a las últimas no se tiene la misma aceptación. Si bien la norma está contenida en el Convenio de Derecho Público Interno, en aplicación del derecho a la igualdad debe hacerse extensiva a las demás entidades religiosas, cristianas o no, no suscriptoras del Convenio.

9. El artículo 9º propone principalmente darle una función reglamentaria al Ministerio del Interior, relacionada con las personerías jurídicas que está llamada a reconocer.

Cuando fue expedida la Ley 133 de 1994 solo se contemplaba la idea de una personería jurídica para las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, a la cual se le dio la categoría de “especial” a través del Decreto número 782 de 1995, y cuyos requisitos para su obtención fueron reglamentados mediante el Decreto número 1319 de 1998. Con posterioridad fue expedido el Decreto número 505 de 2003 creando una nueva categoría de personería jurídica, vale decir la “extendida”, como una manera de que las entidades religiosas con personería jurídica especial pudieran dar una especie de cobertura a otras entidades que se les afiliara o asociaran a ella.

La dificultad radica en que se ha generado una proliferación de entidades bajo una normatividad precaria y que es ambigua en su aplicación. Es claro que al Ministerio del Interior no le compete ser órgano de control y vigilancia frente a estas entidades. Sin embargo, es necesario brindarle herramientas que le permitan expedir una reglamentación dirigida a establecer un orden en la constitución de las entidades religiosas, sin atentar contra su autonomía.

10. Con el artículo 10 se pretende suprimir un trámite engorroso al que se ven sometidas las entidades religiosas para que se les certifique su existencia y representación y que en nada beneficia al Ministerio del Interior. Las Iglesias se ven avocadas a realizar una consignación ante una entidad financiera específica, a órdenes de la Dirección Nacional del Tesoro, la cual no revierte el dinero al Ministerio del Interior para su uso misional, y después debe hacer una solicitud ante el Ministerio para lograr su certificación.

11. Con el artículo 11 se propone hacer partícipes a todas las entidades religiosas, que cumplan los requisitos, del Convenio de Derecho Público Interno.

En 18 años, desde la expedición de la Ley 133 de 1994, ha sido suscrito un único Convenio de Derecho Público Interno, entre el Estado colombiano y algunas Entidades Religiosas cristianas no Católicas, el cual fue aprobado mediante el Decreto número 354 de 1998.

El Convenio fue producto de la clara intención de darle el alcance que requería el derecho de libertad religiosa y cultos, aplicando el derecho de igualdad a las Entidades Religiosas Cristianas no Católicas frente a la Iglesia Católica, entendido este último derecho como la correspondencia adecuada –no necesariamente matemática– entre las situaciones jurídicas objeto de regulación y los ordenamientos que se aplican a ellas (Directiva Presidencial número 12 del 5 de mayo de 1998).

Sin embargo, no solo el Convenio contiene disposiciones cuya aplicación práctica no ha sido posible, sino que además no es accesible a otras entidades religiosas no suscriptoras del mismo, que cumplen los requisitos para poder adherirse a él por no existir regulación legal sobre el tema, lo que se constituye en una clara violación al derecho de igualdad.

Si bien es cierto el celebrar convenios es potestativo del Estado, preocupa que en un país en donde existen más de 3200 iglesias con personería jurídica especial, con su particular carácter confesional específico, cristianas y no cristianas, solo se haya abierto la posibilidad de un solo convenio suscrito con 12 entidades religiosas de un carácter confesional exclusivamente cristiano.

12. El artículo 12 propone nuevamente la constitución de la Subdirección de Libertad religiosa y de cultos.

La Subdirección de libertad religiosa y de cultos resulta ser garante del desarrollo del derecho fundamental. Tal oficina fue incluida dentro de la estructura del Ministerio del Interior en el año 1996 y cumplía con la misión de llevar a su máximo desarrollo el derecho a la libertad de cultos y todo lo que la ejecución de tal derecho comprendía, pero inexplicablemente, con la fusión de los Ministerios del Interior y de Justicia, desapareció y la función pasó a ser una facultad más de la Oficina Jurídica del naciente Ministerio. Hoy, nuevamente contamos con un Ministerio del Interior, pero la Subdirección no fue creada.

En la práctica, la labor encomendada al Ministerio del Interior, a través de la Oficina Asesora Jurídica, se ha limitado al otorgamiento y manejo de personerías jurídicas a entidades religiosas, dejando de lado otras funciones con las que se podría lograr la efectividad del derecho frente a la proliferación de creencias y de entidades religiosas de la que actualmente somos testigos, por lo que se hace indispensable volver a contar con una dependencia que tome las riendas de la labor.

Son las anteriores las razones que me llevan a poner el presente proyecto de ley a consideración del Congreso de la República, pretendiendo con el mismo el desarrollo efectivo y práctico del derecho de libertad religiosa y de cultos reconocido constitucionalmente, brindando los mecanismos necesarios para la protección y el libre desarrollo de este derecho.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 10 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Estatutaria número 82, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Orlando Velandia Sepúlveda*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2012 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifican los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un ítem al artículo 275 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000), el cual quedará así:

Artículo 275. Elementos materiales probatorios y evidencia física. Para efectos de este Código se entiende por elementos materiales probatorios y evidencia física, los siguientes:

a) Huellas, rastros, manchas, residuos, vestigios y similares, dejados por la ejecución de la actividad delictiva;

b) Armas, instrumentos, objetos y cualquier otro medio utilizado para la ejecución de la actividad delictiva;

c) Dinero, bienes y otros efectos provenientes de la ejecución de la actividad delictiva;

d) Los elementos materiales descubiertos, recogidos y asegurados en desarrollo de diligencia investigativa de registro y allanamiento, inspección corporal y registro personal;

e) Los documentos de toda índole hallados en diligencia investigativa de inspección o que han sido entregados voluntariamente por quien los tenía en su poder o que han sido abandonados allí;

f) Los elementos materiales obtenidos mediante grabación, filmación, fotografía, video o cualquier otro medio avanzado, utilizados como cámaras de vigilancia, en recinto cerrado o en espacio público;

g) El mensaje de datos, como el intercambio electrónico de datos, Internet, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o similar, regulados por la Ley 527 de 1999 o las normas que la sustituyan, adicionen o reformen;

h) Prueba de Psicofisiológica Forense solicitada por el indiciado y practicada por un perito. Quien se someta a la prueba Psicofisiológica, siempre lo hará de manera voluntaria y se respetarán los principios de dignidad humana, intimidad y de no autoincriminación;

i) Los demás elementos materiales similares a los anteriores y que son descubiertos, recogidos y custodiados por el Fiscal General o por el fiscal directamente o por conducto de servidores de policía judicial o de peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o de laboratorios aceptados oficialmente.

Artículo 2°. Adiciónense dos párrafos al artículo 282 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000), el cual quedará así:

Artículo 282. Interrogatorio a indiciado. El fiscal o el servidor de policía judicial, según el caso, que tuviere motivos fundados de acuerdo con los medios cognoscitivos previstos en este código, para inferir

que una persona es autora o participe de la conducta que se investiga, sin hacerle imputación alguna, le dará a conocer que tiene derecho a guardar silencio y que no está obligado a declarar contra sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad. Si el indiciado no hace uso de sus derechos y manifiesta su deseo de declarar, se podrá interrogar en presencia de un abogado.

Parágrafo 1°. El indiciado podrá solicitar la prueba Psicofisiológica Forense o poligráfica, para aportar elementos de juicio adicionales sobre la veracidad o no del interrogatorio.

Parágrafo 2°. La prueba Psicofisiológica Forense o poligráfica deberá ser practicada por un perito designado por el juez.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso al artículo 383 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000), el cual quedará así:

Artículo 383. Obligación de rendir testimonio. Toda persona está obligada a rendir, bajo juramento, el testimonio que se le solicite en el juicio oral y público o como prueba anticipada, salvo las excepciones constitucionales y legales.

El juez a petición de cualquiera de las partes o del propio testigo podrá requerir la prueba Psicofisiológica Forense o poligráfica, para obtener elementos de juicio adicionales sobre la veracidad del testimonio. La defensa puede solicitar la prueba a uno o varios testigos. El testigo se someterá a la prueba de manera voluntaria.

Al testigo menor de doce (12) años no se le recibirá juramento y en la diligencia deberá estar asistido, en lo posible, por su representante legal o por un pariente mayor de edad. El juez, con fundamento en motivos razonables, podrá practicar el testimonio del menor fuera de la sala de audiencia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 5 del artículo 146 de este Código, pero siempre en presencia de las partes, quienes harán el interrogatorio como si fuera en juicio público.

Artículo 4°. Adiciónese un inciso al artículo 403 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000), el cual quedará así:

Artículo 403. Impugnación de la credibilidad del testigo. La impugnación tiene como única finalidad cuestionar ante el juez la credibilidad del testimonio, con relación a los siguientes aspectos:

1. Naturaleza inverosímil o increíble del testimonio.

2. Capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración.

3. Existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo.

4. Manifestaciones anteriores del testigo, incluidas aquellas hechas a terceros, o en entrevistas, exposiciones, declaraciones juradas o interrogatorios en audiencias ante el juez de control de garantías.

5. Carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad.

6. Contradicciones en el contenido de la declaración.

Cuando exista contradicción entre los testigos sobre un mismo hecho, el juez a petición de cualquiera de las partes podrá requerir la prueba Psicofisiológica Forense o poligráfica para obtener elementos adicionales sobre la falsedad o veracidad de los testimonios.

Artículo 5°. Adiciónese un párrafo 5° al artículo 424 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2000) el cual quedará así:

Parágrafo 5°. Antes de otorgar el principio de oportunidad al acusado o imputado por cuenta de una declaración o testimonio, este deberá expresar si se somete o no la prueba Psicofisiológica Forense o poligráfica, que será practicada por un perito designado por el juez, respecto de sus declaraciones. El resultado no será causal determinante para conceder o no el beneficio.

Artículo 6°. El Gobierno deberá regular en un plazo no mayor a seis (6) meses, todas las disposiciones necesarias para la práctica y valoración probatoria del polígrafo como medio de prueba adicional.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

Oscar Fernando Bravo Realpe,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la antigüedad nos hemos enfrentado al problema de la verdad y la mentira, es por esto que el reto primordial de la justicia debe ser la búsqueda de la verdad, como un derecho tanto para las víctimas como para el imputado. Desde décadas atrás se han utilizado diversas herramientas tanto jurídicas como tecnológicas para tal fin. En la actualidad existen diferentes elementos probatorios, como son los documentales, testimoniales, inspecciones en el lugar de los hechos, confesiones, peritos, etc., pero cada uno de ellos tiene deficiencias, como por ejemplo los documentos pueden ser objeto de falsificaciones que en algunos casos son casi imposibles de detectar, los testimonios pueden ser motivados por diversas razones como presiones de personas que obligan a otros a faltar a la verdad, las inspecciones en el lugar de los hechos y los instrumentos utilizados para conductas investigadas, en ocasiones son tan lejanas al momento de la conducta que no permite una veracidad absoluta sobre el hecho ocurrido, debido a las circunstancias de cuidado y manipulación que no siempre son correctas.

Se hace necesario entonces recurrir a nuevas herramientas como medio de obtención de la verdad, que si bien no son infalibles por lo menos coadyuvan en el proceso probatorio y el actuar en contra de la delincuencia.

La verdad se constituye como garantía para que sea castigado quien es culpable y absuelto quien no lo es, para que exista justicia y se asegure que los hechos punibles no se vuelvan a cometer y es por esto que debe valerse de métodos científicos para clarificar los acontecimientos, pues el propósito del mentiroso es desviar la verdad a través del engaño.

A lo largo del tiempo se han utilizado diversos métodos para buscar la verdad y la inocencia de las personas, estos procedimientos no han sido basados en conocimientos psicológicos sino más bien en presiones y torturas para obligar a las personas a confesar o decir la verdad. La interrogación hoy en día es más efectiva que en tiempos pasados, es realizada por personas con mayor conocimiento de la psicología y del actuar delictivo, pero esto no implica que se garantice su efectividad.

En muchos Estados del mundo se utilizan herramientas criminalísticas para encontrar la verdad, una de ellas es la poligrafía, reconocida hoy en día en muchos países como una nueva ciencia y como el instrumento más eficaz para detectar mentiras. Su inicio se remonta a 1923, es un instrumento científico ultrasensible que graba y registra simultáneamente los cambios fisiológicos que se producen en la persona cuando dice algo que no es verdad.

El instrumento consta de 3 componentes que son los que registran las reacciones de la persona examinada:

1. Sección del Cardioestigmográfico, registra la acción del corazón, la presión sanguínea, y el pulso de la persona.

2. Sección de Neumógrafo su función es medir y registrar la respiración del sujeto y los cambios que puedan ocurrir en ella.

3. Sección del Galvanómetro que registra las señales eléctricas del cuerpo de la persona y el cambio en la transpiración, recibe desde una cantidad mínima de electricidad producida por la persona y se mide por medio de sensores ubicados en los dedos del sujeto.

La Poligrafía o Psicofisiología Forense, por su nombre científico, es una ciencia que depende de su capacidad para medir y valorar reacciones fisiológicas del ser humano ante sentimientos, sensaciones y temores causados por procesos mentales complejos que son detectados por elementos tecnológicos y procesados por una persona idónea en la materia quien está en la capacidad de interpretar y procesar los resultados arrojados por el equipo de poligrafía.

Este instrumento es cada vez más utilizado por la justicia alrededor del mundo, en estos momentos existe información que es empleado por más de 75 países de los cuales 16 son de Latinoamérica. Algunos de sus principales usos son la selección de personal, comprobaciones de lealtad y pruebas de confiabilidad, investigaciones internas e investigaciones criminales.

En algunos países de Latinoamérica es utilizado como prueba judicial, tal es el caso de Panamá, Perú y Guatemala. En Estados Unidos se utiliza como prueba judicial bajo estipulación, es decir mediante acuerdo entre el fiscal y el defensor. Se admite, en los condados de: Arizona, California, Delaware, Florida, Georgia, Idaho, Indiana, Iowa, Kansas, Nevada, New Jersey, North Carolina, Ohio, UTA, Washington, y Wyoming, y en el Estado de New México es admitido plenamente como prueba judicial. También es admitido como prueba judicial en países de Suráfrica, Japón e Israel.

También la Psicofisiología Forense, es utilizada en Puerto Rico, como herramienta de investigación criminal, para el reclutamiento de empleados y como evidencia en los tribunales.

Hoy en día las personas, organizaciones y empresas, dependen cada vez más del polígrafo para resolver situaciones donde la veracidad de un testimonio es de vital importancia. El polígrafo es visto como el elemento científico que confirma la deshonestidad o veracidad de una persona, pero lo más importante de este elemento es su capacidad para exonerar a quien no es culpable de un hecho punible, es decir, que es un elemento que brinda garantías a quienes están siendo inculcados por un delito y se encuentran en situaciones de diferencia de versiones en donde no queda más que su versión en contra de un testigo, que en muchos casos no goza de absoluta credibilidad.

La prueba de Psicofisiología Forense o prueba poligráfica es relativamente nueva en América Latina, es por ello que se hace necesario que sea practicada por personas serias, responsables y profesionales en la materia y que estén certificados por quienes hacen un control y vigilancia de la poligrafía y de los profesionales para verificar que la están ejerciendo con ética y responsabilidad.

El presente proyecto busca su implementación en materia penal, como un medio de prueba adicional y no única, estableciendo que tanto el procesado como los testigos puedan someterse a la prueba psicofisiológica.

El Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses define el polígrafo como un instrumento de gran sensibilidad, capaz de registrar de forma continua en un gráfico diferentes variables dadas como respuestas del cuerpo de quien está siendo sometido a esta prueba. Esas respuestas del cuerpo están dadas por la expansión de la cavidad torácica (Neumógrafo); los cambios y respuestas galvánicas de la piel (GSR); y, la presión sanguínea y pulso cardiaco (cardiosphygmograph)[1] www.medicinalegal.gov.co.

El artículo 28 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental al debido proceso y el artículo 33 de la Carta consagra el derecho a la no autoincriminación, como un conjunto de garantías procesales bajo las cuales se debe evitar cualquier tipo de arbitrariedad contra cualquier persona que se encuentre sujeta a una investigación judicial, razón por la cual siempre que el indiciado o los testigos se sometan a la prueba Psicofisiológica Forense o de poligrafía, lo harán de manera voluntaria, dado que el procesado puede libremente rendir el interrogatorio, no se va a ver constreñido a dar su versión de los hechos, no se autoincriminará ni se verá obligado a no poder guardar silencio, lo cual es admitido constitucional y legalmente.

Sin embargo, en relación con los testigos, y siempre que la prueba Psicofisiológica Forense sea realizada dentro de la voluntariedad del examinado y además si las preguntas que se realizan no rebasan los límites de constitucionalidad y legalidad, es pertinente su implementación como medio de prueba en materia judicial, estableciendo eso sí que puede ser

solicitada por autoridad judicial competente, y dejando la posibilidad en todo caso de que el testigo pueda aceptar o no someterse a la misma.

El artículo 373 del Código de Procedimiento Penal contempla la libertad probatoria siempre y cuando con las pruebas a practicar no haya violación a los Derechos Humanos por lo cual quien se someta a la prueba Psicofisiológica Forense o de Poligrafía lo hace de manera voluntaria. Se admite la utilización de cualquier medio técnico científico que cumpla con el requisito de ser pertinente como medio probatorio, lo que indica que la debida aplicación de esta prueba podría constituir un medio de prueba que dentro de esa libertad puede ser pedido por las partes y valorado por el juez.

Igualmente, el artículo 376 del Código de Procedimiento Penal contempla que una prueba es admisible siempre y cuando con la práctica de la misma no se cause un grave perjuicio indebido, no haya probabilidad de generar confusión o de dilatar injustamente el procedimiento, en ese orden de ideas en relación con la prueba voluntaria de Psicofisiología Forense o de Poligrafía para los testigos, se observa que ninguno de los presupuestos anteriores presentaría razón por la cual a la luz del ordenamiento penal no pueda llegar a concederse la misma.

La búsqueda de la verdad es imperativa en un Estado Social de Derecho donde rige la necesidad de que la justicia sea impartida de forma equitativa y libre de prejuicios. El Estado debe buscar las herramientas que busquen el desarrollo de un mecanismo jurídico donde la verdad impere.

Por otro lado se hace necesario que la justicia se apoye en personas calificadas en diferentes ciencias que permitan el esclarecimiento de los hechos delictivos y estas personas deben poseer conocimientos estructurados y experiencias que puedan dar mejores luces para que quien juzga tenga los elementos suficientes para dictaminar un fallo justo. Estos son los peritos, que son personas especializadas en ciencias, artes y técnicas que por sus cualidades éticas e imparcialidad emiten dictámenes, acordes con la verdad.

Los diferentes peritos son convocados por jueces y fiscales para que por sus conocimientos y experiencias informen si un documento es verídico; si un hecho médico, psicológico, psiquiátrico es cierto; si una obra de arte es real o si un hecho pudo ocurrir de una forma u otra, física o químicamente, etc.; y con fundamento en ello y en concordancia con las demás pruebas puedan llegar a resolver una investigación.

De los honorables Congresistas,

Oscar Fernando Bravo Realpe,

Representante a la Cámara,

Departamento de Nariño.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 9 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 077, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante *Oscar Fernando Bravo R.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2012
CÁMARA

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI– del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia –PES–, así como la postulación a la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural –LICBIC– y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona –Norte de Santander–.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Procesiones de Semana Santa en Pamplona

1. Descripción geográfica del municipio de Pamplona

Pamplona es una ciudad intermedia colombiana ubicada en la región suroccidental de Norte de Santander. Dista 75 km de Cúcuta, una de las principales

ciudades del país. Aunque carece de aeropuerto, está conectada por carreteras con la ciudad anteriormente mencionada e igualmente con Bucaramanga y los municipios de occidente.

Su economía está basada en la comercialización de su gastronomía (compuesta principalmente de dulces, galletas, pasteles, etc.), el turismo durante las festividades religiosas (especialmente Semana Santa) y la prestación de servicios (alojamiento, alimentación, etc.) a los estudiantes de la Universidad de Pamplona, que en su gran mayoría son ciudadanos de Cúcuta y personas de la costa norte Colombiana. *(Información tomada de la página web del municipio de Pamplona).*

2. Historia del municipio de Pamplona

Ciudad que mereció el apelativo de “Ciudad Patriota”, como la calificara el Libertador Simón Bolívar por haber sido pionera de la revolución neogranadina al proclamar su Independencia el día 4 de julio de 1810, en persona de Doña Agueda Gallardo de Villamizar (libertad que se declaró finalmente el 31 de julio del mismo año con una Asamblea Provisional), y posteriormente, entre 1819 y 1821, por haber contribuido notablemente con recursos humanos y económicos para la gesta libertadora de Colombia y Venezuela. ‘Pamplona’ fue tan importante históricamente como otras ciudades del país.

En 1910, con la creación del departamento de Norte de Santander, se incluyó dentro de su jurisdicción política, integrándose como la Provincia de Pamplona, que a su vez está conformada por los municipios de Cacota de Velasco, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Toledo y Silos. Culturalmente cabe resaltar un sin número de actividades que trascienden los planos nacional e internacional, que hacen de la ciudad estudiantil un epicentro turístico. La Semana Mayor de Pamplona que junto con las celebraciones de Mompos y Popayán son las más importantes del país. *(Información tomada de la Biblioteca Pública Municipal de Pamplona “Jorge Gaitán Durán y Eduardo Cote Lamus”).*

3. Semana Santa en el municipio de Pamplona

El Papa Gregorio XVI, viendo la necesidad de que Pamplona se convirtiera en sede episcopal, decretó la creación de la Diócesis de Nueva Pamplona el 25 de septiembre de 1835 por la “Bula Caelestem Agricolam”. Luego en 1956 el Papa Pío XII, mediante la Bula DUM RERUM eleva a la categoría de Arquidiócesis la Iglesia Particular de Nueva Pamplona.

La realización de la Semana Santa en Pamplona data del siglo XVI, pues con la conformación de la Cofradía de la Veracruz en 1553 se da inicio a las procesiones durante los días santos. El primer Párroco de Pamplona, Pbro. Alonso Velazco, es quien organiza dicha Cofradía, encargada de engalanar y dirigir las procesiones. Con el transcurrir de la historia se fue organizando la Semana Santa en la ciudad, que en 1835 comienza a ser sede de la Diócesis de Nueva Pamplona, posteriormente en 1956 elevada al título de Arquidiócesis. Poco a poco se fueron adquiriendo algunas imágenes que representan el Misterio de la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo. A cada día santo se le asignó la veneración de una imagen en especial, conocida como PASO MAYOR. La Semana está organizada de la siguiente manera:

Lunes Santo: Paso del Señor Caído.

Martes Santo: Paso del Señor de la Humildad.

Miércoles Santo: Paso de Jesús Nazareno.

Jueves Santo: Paso del Señor del Humilladero.

Viernes Santo: Paso del Santo Sepulcro.

Domingo de Resurrección: Paso del Señor Resucitado.

A medida que se constituían en la ciudad nuevas parroquias, se fue asignando la organización de la procesión a cada una de ellas, así:

Lunes Santo: Parroquia Nuestra Señora de las Nieves.

Martes Santo: Parroquia San Francisco de Asís.

Miércoles Santo: Parroquia Nuestra Señora del Carmen.

Jueves Santo: Parroquia del Señor del Humilladero.

Viernes Santo: Catedral Santa Clara.

Domingo de Resurrección: Catedral Santa Clara.

Este modo de realización viene funcionando desde 1979 cuando fue creada la Parroquia San Francisco de Asís, aunque anteriormente se realizaban todas las procesiones con las demás comunidades parroquiales. De esta manera durante los últimos 30 años se ha adelantado un proceso de dinamización de la Semana Santa en Pamplona. En 1992 se crea la Semana Santa Infantil dirigida por la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves, que les abre un espacio de participación cultural religiosa a los niños y niñas de la ciudad.



El liderazgo de la organización de la Semana Santa lo desarrolla la Arquidiócesis de Nueva Pamplona, convocando a los sectores sociales, culturales y religiosos, tanto de lo público como de lo privado a participar activamente de las actividades que se desarrollan durante la semana.

El miércoles de ceniza es el primer día de la cuaresma en el calendario litúrgico católico; esta celebración comienza cuarenta días antes del inicio de Semana Santa. El Domingo de Ramos fecha en que la Religión Católica, Apostólica y Romana conmemora la entrada mesiánica de Jesús a Jerusalén, empieza la Semana Santa conmemoración y celebración religiosa de los misterios de la salvación actuados por Cristo en los últimos días de su vida, la cual culmina el Domingo de Pascua fecha en que se celebra la Resurrección de Jesucristo. (Información suministrada por la Arquidiócesis de Pamplona).



A continuación, se cita un escrito de María Clara Valero Álvarez Presidenta de la Academia de Historia de la Ciudad de Pamplona, en donde se hace un breve relato sobre la trayectoria e importancia de la Ciudad de Pamplona y sobre la antigüedad de la Semana Santa, con sus respectivas citas colocadas en orden cronológico con soportes documentales de fuentes primarias que reposan en los archivos notariales y eclesiásticos, indagación realizada por la autora de esta nota histórica.

El referido escrito contiene lo siguiente:

“El pasado de Pamplona en el aspecto político-social y religioso marca un hito en la historia de Colombia por ser la segunda ciudad después de Vélez, fundada en el nor-orienté colombiano. Se inicia dando a conocer el título de Ciudad que el Monarca Español le concedió a esta ciudad el 3 de agosto de 1555. Se exaltan las expediciones fundadoras que partieron de Pamplona y que dieron origen a las ciudades de Mérida, San Cristóbal, Espíritu Santo de la Grita, Barinas y Pedraza en la República Bolivariana de Venezuela. Nueva Madrid de Ocaña, Salazar de las Palmas y San Faustino de los Ríos en Colombia. Por lo anterior, se le dio la honrosa denominación de: “Pamplona Ciudad Fundadora de Ciudades”

A manera de información general se agrega que en Pamplona hubo Tribunal de la Inquisición y aunque esta es una página oscura de la Iglesia Católica, en su momento los Tribunales del Santo Oficio fueron instaurados en ciudades notables durante la Colonia. Es “Pamplona Ciudad Precursora de la Independencia de Colombia”, en ella se dio el inicio de las acciones independentistas del país debido a que se le adelantó 16 días al levantamiento de Santafé; el 4 de julio de 1810 los pamploneses relevaron a las autoridades españolas y el 31 de ese mismo mes y año se firmó el Acta de Independencia. Por los hechos antes enumerados en Pamplona se organizó el Primer Batallón de Milicias de la República de Colombia, por el doctor José Gabriel Peña Valencia y el cura Raimundo Rodríguez Valencia. Se resalta que Pamplona es sede Arzobispal desde 1956 y única en el Departamento Norte de Santander. También que en Pamplona se fundó el primer Centro de Educación Superior del Departamento llamado Universidad de Pamplona.

Respecto a sus templos restaurados durante el siglo XX, están:

1. La Ermita de las Nieves situada en la actual Plazuela del Carmen. En dicha capilla nació la Igle-

sia Católica de Pamplona y es la primera erigida en el Oriente colombiano y Occidente venezolano. Hay que recordar que parte del territorio de la República de Venezuela que actualmente se llaman estados Táchira, Zulia y Mérida pertenecían al Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia. La Ermita de las Nieves ha sido intervenida en varias oportunidades y debiera ser un relicario que los pamploneses respetaran y cuidaran.

2. El Templo del Humilladero: comenzó con una sencilla cruz de palo que don Pedro de Ursúa clavó en la Plaza Principal el día de la fundación de la ciudad; terminada la ceremonia fue trasladada y colocada en el sitio denominado humilladero que existe en todas las ciudades que fueron fundadas en América. Es así como en Pamplona el humilladero estuvo situado a la vera del camino que conducía al asentamiento indígena de Chopo (Pamplonita) donde los viajeros que se iban o llegaban se encomendaban a Dios. Después de un tiempo cubrieron la cruz con un techo pajizo y poco a poco la fueron mejorando el sitio hasta convertirlo en una ermita; posteriormente, edificaron una capilla y después un hermoso templo donde se venera hasta la época actual la imagen del Señor del Humilladero.

3. La iglesia de Santo Domingo fue edificada por la comunidad de los dominicos; fue destruida por terremoto de 1644 y luego reconstruida sobre las antiguas paredes de tapia pisada que no se derrumbaron.

4. La Catedral de Santa Clara, antigua capilla del convento de las clarisas fue fabricada en 1584 y actualmente es la segunda más antigua de Colombia después de la de Tunja.

5. La Capilla de San Juan de Dios, siempre fue capilla del Hospital de Pamplona dicha institución es la más antigua de la ciudad creada a los pocos años de instaurada Pamplona en el "Valle de Todos los Santos".

6. La Iglesia de Nuestra Señora del Carmen es la segunda parroquia de Pamplona creada en 1804 cuya edificación del templo comenzó en 1827.

Durante los siglos XVI y XVII llegaron a Pamplona de Indias cinco comunidades religiosas; los dominicos en 1563, los franciscanos en 1584, los agustinos en 1590, los jesuitas en 1622 y los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios en 1665. Las pamplonesas María y María Magdalena de Velasco y Montalvo, hijas de don Ortún Velasco fundaron en Pamplona uno de los primeros conventos de Clarisas de Colombia en el año de 1584.

"Pamplona de Indias" como se le menciona a esta ciudad en Acta del Cabildo del día 1° de enero de 1553¹ es una de las ciudades más antiguas de Colombia fundada el 1° de noviembre de 1549 "Día de Todos los Santos". Pamplona a través de los siglos ha sobresalido en el ámbito nacional por su religiosidad, por sus templos centenarios, por su riqueza en arte religioso de la época de la Colonia y sobre todo por sus tradiciones católicas como la Celebración de la Semana Santa.

Los archivos: Histórico Notarial y Eclesiástico de Pamplona tienen un valor incalculable; allí está compilada la historia de casi 460 años. Para indicar sobre la historia de América es indispensable consultar los archivos históricos de Pamplona.

¿De qué tiempo data la Semana Santa de Pamplona?

En Pamplona se celebra la Semana Santa desde el siglo XVI según reza el Libro de Actas del Cabildo: "En sesión realizada el día 14 del mes de abril de 1561, consta que uno de los fundadores de Pamplona don Juan Maldonado y Ordóñez de Villaquirán, también fundador de la Ciudad de San Cristóbal (Venezuela) regresó a esta población después de instaurar dicha Villa el Lunes Santo de ese mismo año para confesarse y prepararse para la Semana Santa en Pamplona"².

Otro dato relevante sobre la Semana Santa de Pamplona está en uno de los protocolos del Archivo Notarial de fecha 6 de diciembre de 1605 que dice: "En el año de 1605 los mayordomos Juan Pérez y Pedro de Orozco contratan con el Alférez Mayor Juan Ramírez de Andrade la terminación de la iglesia (El Humilladero) a fin de que la haga "del altar de la capilla que está hecha" cubierta de madera tosca y teja, con suelo de tierra plana. El contratista se compromete a entregar la obra para la Semana Santa del año siguiente por la suma de 325 pesos de buen oro"³ Sic.

En los archivos del Palacio Arzobispal se encuentra la colección de documentos de la Unidad Católica periódico eclesiástico que circuló desde 1882 hasta 1956. Uno de sus directores fue el Sabio Rochereau quien en 1935 escribió un artículo conmemorando y celebrando el centenario de la creación del Obispado de Pamplona, donde testifica según documentos por él consultados que en la visita que hizo a la Ciudad de Pamplona el Arzobispo de Santafé don Fernando Arias de Ugarte en 1622 entre otras labores referentes a su apostolado, "celebró la Semana Santa en Pamplona" y luego consagró al doctor Leonel de Cervantes Carvajal como Obispo de Santa Marta⁴.

En la investigación sobre la Iglesia Católica hecha por Monseñor Acosta hay constancia que en el año 1696 hubo incomprensiones entre el Vicario de la ciudad y los religiosos de las comunidades residentes en Pamplona, situación que afectó también a los feligreses de las diferentes cofradías, "llegando al punto que en la Semana Santa de ese año, los cofrades se opusieron a sacar las procesiones de los conventos como es el caso de la de Jesús Nazareno que estaba en el convento de los agustinos"⁵.

En 1730 don José de Villamizar adquirió la Hacienda Agua Sucia y en su testamentaria favoreció a la Hermandad de San Pedro con dicho bien rural.

² Ibíd. 1950, páginas 331-332.

³ ARCHIVO HISTÓRICO NOTARIAL DE PAMPLONA. Tomo 17, folio 103r-104v.

⁴ ROCHEREAU, Enrique. La Iglesia de Nueva Pamplona. La Unidad Católica, 1935, páginas 109-110.

⁵ COSTA MOHALEM, José de Jesús. Historia de la Iglesia en Pamplona, siglos XVI, XVII y XVIII. Pamplona: Ideas Litográficas, 1999, páginas 140-141.

¹ PRIMER LIBRO DE ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA EN LA NUEVA GRANADA, 1552-1561, Bogotá: Editorial Pax, 1950, página 3.

En uno de los ítems expresa que el producto de la hacienda Agua Sucia que dejó a la hermandad antes mencionada, sea puesto a interés para que aumente el capital y se distribuyan estipendios de misa de dos patacones a los sacerdotes pertenecientes a la hermandad que asistan con sobrepelliz y estola al sermón y procesión del Viernes Santo”⁶.

En el periódico oficial de la Diócesis de Pamplona año de 1890, hay una crónica sobre la Semana Santa de ese año donde dice que se celebró con mucha pompa y que varios de los actos litúrgicos fueron presididos por el Obispo de la época Monseñor Antonio Ignacio Parra⁷.

A principios del siglo XX hay un registro muy especial de la Semana Mayor titulado: “Semana Santa. La conmemoración de los grandes misterios de nuestra Redención se celebró en esta ciudad con verdadero espíritu cristiano; la inmensa multitud de fieles que colmó el templo hizo comprender el vivo deseo con que acudían a oír la palabra divina”. Hace referencia a que los actos litúrgicos fueron celebrados en la Catedral donde se escucharon coros de cantos gregorianos interpretando el deseo de su Santidad Pío X”⁸.

En los 11 años del siglo XXI se ha celebrado con igual solemnidad la Semana Mayor en la Ciudad de Pamplona.



4. Competencia Legislativa

La Ley 1185, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8° establece que son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales **por la ley**, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

De igual forma, el Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Na-

ción de naturaleza inmaterial, consagra en su artículo 10, que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, entre ellas la del ámbito nacional, puede provenir de **entidades estatales** o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Ahora bien, Nuestro Sistema Constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria a lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde solo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3 de la Carta, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Así mismo, hay que resaltar la importancia de la Ley de Libertad de Cultos, cuyo fundamento es el artículo 19 de la Carta Política, dado que fue el Constituyente Primario de 1991 que dispuso su elevación a rango Constitucional.

Dicha disposición Constitucional dispone:

*“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o **colectiva**.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa del Congreso en materia de gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, ha manifestado:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

⁶ ACOSTA MOHALEM. Ob. cit. 1999, páginas 180-181.

⁷ LA UNIDAD CATÓLICA, periódico oficial de la diócesis de Pamplona. Crónica de Semana Santa. Pamplona: Imprenta de la diócesis. Tomo B-1, No. 127, 1890, página 1.493.

⁸ Ibíd. Semana Santa. Tomo A-10, No. 23, 1911, página 273.

Una vez analizado el marco Constitucional, legal y jurisprudencial de la iniciativa parlamentaria, se puede inferir que se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la Constitución y la ley, lo que significa sin lugar a dudas, que el presente proyecto de ley no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

5. Fundamentos Constitucionales y Legales del proyecto de ley

Con la aceptación de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, el 24 de mayo de 1983, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Al respecto la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, dice lo siguiente:

“Artículo 1°

A los efectos de la presente Convención se considerará ‘patrimonio cultural’:

– *Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*

– *Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.*

– *Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.*

En el año 2004 se inició en Colombia una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial.

Este proceso condujo a que en el año 2006 Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificara en 2006, mediante la Ley 1037.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente:

“1. Disposiciones generales

Artículo 1°. Finalidades de la Convención.

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

a) *La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;*

b) *El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;*

c) *La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;*

d) *La cooperación y asistencia internacionales.*

Artículo 2°. Definiciones

A los efectos de la presente Convención,

1. *Se entiende por ‘patrimonio cultural inmaterial’ los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.*

2. *El ‘patrimonio cultural inmaterial’, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:*

a) *Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;*

b) *Artes del espectáculo;*

c) *Usos sociales, rituales y actos festivos;*

d) *Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;*

e) *Técnicas artesanales tradicionales.*

3. *Se entiende por ‘salvaguardia’ las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.*

4. *La expresión ‘Estados partes’ designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.*

5. *Esta Convención se aplicará mutatis mutandis a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión ‘Estados partes’ se referirá igualmente a esos territorios.*

Artículo 16. *Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.*

1. *Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados,*

creará, mantendrá al día y hará pública una Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial—artículo 2º—), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fun-

damento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es, en el artículo 1º (Estado Pluralista) 2º (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7º (Diversidad cultural de la nación Colombiana), 8º (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple. Además, la Carta contiene en el Título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación (artículos 8º y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, Mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e Inmaterial la ley señala lo siguiente:

“Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de na-

turalidad mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, a los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, que se refieren a acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”.

Los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo comprenden acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos, de carácter participativo y con fines religiosos o rituales, así como prácticas de devoción. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso de la Semana Santa de Pamplona Departamento Norte de Santander que se ha denominado como la “Semana Mayor”, en la que se le rinde culto a la pasión y muerte de Jesucristo, la cual, posee una relevancia de carácter nacional.

En cuanto a los bienes que conforman el patrimonio de carácter material, entre ellos, los bienes muebles e inmuebles, la Ley 1185 ibídem, en su artículo primero reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Señala igualmente la mencionada norma, que al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado, a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición (Véase también el Decreto número 763 de 2009, “por el cual se reglamentan parcialmente

las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008”, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material).

Este es el caso de los bienes muebles que hacen parte de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, los cuales son imprescindibles para el fortalecimiento y sostenibilidad de la manifestación religiosa, a los que se les debe otorgar un régimen especial de protección, para su salvaguardia, conservación y restauración.

6. Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que la Semana Santa del municipio de Pamplona –Norte de Santander– o como se denomina en el ámbito nacional –Semana Mayor–, sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección.

Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional la Semana Santa del municipio de Pamplona, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción.

De igual forma con la declaratoria de interés cultural de carácter nacional de las imágenes (bienes muebles) que hacen parte de la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona Norte de Santander, se les otorga un régimen especial de protección, incluyendo medidas para su inventario, conservación y restauración, etc.

En conclusión, de todo lo expuesto en esta parte motiva con respecto a la celebración de la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, dan suficiente peso y respaldo para que la Semana Mayor de la ciudad de Pamplona –Norte de Santander– sea reconocida como Patrimonio Inmaterial de Carácter Nacional, lo cual, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona. Además, atraería muchas personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos y también a aquellas personas interesadas en conocer y apreciar joyas de carácter histórico-cultural, promoviendo así el turismo en esta región de Colombia.

Son casi cinco (5) siglos de historia de aludida Semana Santa, que hoy, por nuestro ambiente socio-cultural queremos fortalecer como un espacio maravilloso de fomento de la cultura religiosa de nuestro país y de nuestra región.

Con base en lo anterior, en cumplimiento del honoroso deber que me impone mi calidad de Norte Santandereano, considero ineludible acudir al buen criterio de mis colegas para que se le dé aprobación a este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

Anexo:

Memorias de los pasos de la Semana Santa de Pamplona suministrada por la Arquidiócesis de Nueva Pamplona.

Apartes del libro 'El Señor del Madero' de Pedro Manuel Triana Jaimes.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 9 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 078, con su correspondiente exposición de motivos. Por el honorable Representante *Carlos Eduardo León Celis*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 079 DE 2012
CÁMARA**

por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Registro de Propiedades, como una medida preventiva contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Esta ley tiene por objeto dictar normas tendientes a la prevención del delito de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, mediante la creación del Sistema Nacional de Registro de Propiedades, en el cual se reportarán las señales de alerta relacionadas con la legalidad de los bienes muebles e inmuebles, sujetos a registro, ubicados en todo el territorio nacional.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Registro de Propiedades.* El Sistema Nacional de Registro de Propiedades es un registro público, donde cualquier ciudadano podrá consultar, de manera gratuita, si la propiedad o el bien que va a adquirir o negociar, ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, tiene origen o destinación lícita, es decir si ha sido adquirida con justo título, de acuerdo a los parámetros de los artículos 34 y 58 de la Carta Política.

El Sistema Nacional de Registro de Propiedades estará a cargo de la entidad que para tal efecto determine el Gobierno Nacional, la cual sistematizará, almacenará y procesará la información relacionada con quienes aparezcan como propietarios de bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, ubicados en todo el territorio nacional, que puedan estar incursos en actividades relacionadas con el lavado de activos o el financiamiento del terrorismo.

El Sistema Nacional de Registro de Propiedades podrá ser consultado incluso por internet de manera gratuita.

En este registro se harán los vínculos de información sobre la propiedad de los bienes muebles e inmuebles que sobre investigaciones por lavado de activos o financiamiento del terrorismo se encuentren reportados por la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación y

por la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando la misma no esté sujeta a reserva sumarial.

De igual manera, en el Sistema Nacional de Registro de Propiedades estarán registrados los antecedentes penales, disciplinarios y fiscales, que aparezcan reportados por la Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, a nombre de quienes aparezcan como propietarios de los bienes, sean muebles o inmuebles.

Con esta relación de información se brindará seguridad jurídica a las partes contractuales, así como a los terceros de buena fe exenta de culpa, que intervengan en la realización de negocios jurídicos de bienes muebles o inmuebles que se encuentren regulados por las normas civiles y/o comerciales, sobre la legalidad del bien mueble e inmueble, sobre el cual versa el negocio jurídico.

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará en el transcurso de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Sistema Nacional de Registro de Propiedades.

Artículo 3°. *Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.* La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos reportará señales de alerta respecto de bienes muebles e inmuebles que tengan su origen mediato o inmediato en cualquiera de las actividades delictivas consagradas en el artículo 323 del Código Penal.

En el caso de alertas sobre bienes inmuebles, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos hará el correspondiente reporte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del lugar donde se encuentre registrado el bien.

En el caso de los vehículos automotores, la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos, reportará las alertas ante la correspondiente Secretaría de Tránsito y Transporte del lugar en donde se encuentre matriculado el automotor.

Artículo 4°. *Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–.* La Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, informará cualquier señal de alerta que indique que el sistema financiero está siendo utilizado para lavar dinero o para financiar el terrorismo a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga aquellas normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Honorable Representante
Luis Fernando Ochoa Zuluaga,
Representante a la Cámara,
Departamento del Putumayo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

Se presenta a consideración de los honorables Congresistas, este proyecto de ley que tiene como objeto prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a través de la creación del Sistema Nacional de Registro de Propiedades, mediante el cual se llevará un registro oficial de quienes aparecen como propietarios de bienes muebles e inmuebles, ubicados en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de cinco (5) artículos, incluyendo la vigencia.

En el primer artículo se señala el objeto de la ley, la cual tiene como propósito crear un Sistema Nacional de Registro de Propiedades, como una medida tendiente a prevenir los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y evitar que los ciudadanos de bien se puedan ver afectados en su patrimonio al realizar negocios jurídicos sin contar con una información oficial del estado de los bienes sobre los que versan los mencionados negocios.

El artículo 2° establece que el Sistema Nacional de Registro de Propiedades estará a cargo de la entidad que determine el Gobierno Nacional, se trata de un registro público gratuito donde se consignará información relacionada con la legalidad de la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, a fin de prevenir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. En este artículo se consagra un párrafo transitorio que faculta al Gobierno Nacional para reglamentar la materia.

Se le asigna, mediante el artículo 3°, a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos la función de reportar señales de alerta ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con relación a bienes inmuebles, y ante las Secretarías de Tránsito y Transporte, en lo referente a vehículos automotores, cuando estos bienes provengan de conductas delictivas relacionadas con el lavado de dinero o la financiación del terrorismo.

Por otra parte, acorde con lo estipulado en el artículo 4° del presente proyecto de ley, la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, informará cualquier señal de alerta que indique que el sistema financiero está siendo utilizado para lavar dinero o para financiar el terrorismo a la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y Contra el Lavado de Activos.

En el artículo 5° se señala la vigencia y derogatoria de la ley.

3. El lavado de activos en Colombia

“No podemos desconocer, que actividades ilícitas tales como el narcotráfico, el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, el peculado, la concusión, el cohecho, la trata de personas, entre otras actividades ilícitas, constituyen un fenómeno que irrumpe rápidamente todas las instituciones de un Estado, desestabilizando no solo la economía de los países, sino generando corrupción administrativa, debilitamiento de las formas lícitas de producción e intensificando la violencia y el terrorismo, propiciando además el desmejoramiento del medio ambiente.

El dinero producto de actividades como las mencionadas viene a dar paso a la corrupción a todo nivel, pues de tal situación no escapan ni los entes públicos y mucho menos las instituciones privadas, todo originado en la permisibilidad y en ciertos casos aceptación de la sociedad de la práctica de tales actividades ilícitas, lo que sin duda alguna conlleva a la reducción de las actividades productivas lícitas, pues se crea una competencia desleal, ya que el empresario honesto que ha logrado su capital enmarcado dentro de las experiencias legales del comercio, no puede competir con aquel que solo pretende con su producción lavar la mayor cantidad de dinero, entonces sus mercancías van a ser ofrecidas a precios inferiores a los del mercado común, lo que implica una mayor demanda de los compradores, situación que conduce en algunos casos a la quiebra del empresario lícito.

Lo anterior pone en riesgo la estabilidad económica de un país, pues tales capitales invaden los circuitos financieros permitiendo el crecimiento del poderío económico de las organizaciones criminales, lo que conlleva igualmente al imperio y poder en los ámbitos, político-sociales, todo en detrimento y debilitamiento de los sistemas democráticos, conllevando desigualdades sociales, pues la riqueza se acumula en manos de unos pocos con perjuicio de toda la sociedad, generando ello desconfianza en el sector financiero, formación de burbujas inflacionarias, deterioro de la moral social, abundancia de divisas que causa una sobrevaluación de la tasa de cambio y una pérdida de competitividad internacional de las exportaciones y la producción nacional, inestabilidad de la industria, Concentración de riqueza en unos pocos, Desarrollo de la industria ilícita del lavado de dinero, Falsos patrones de consumo que permiten el lavado de dinero e inversión de los valores de la sociedad bajo la expectativa de adquirir dinero rápidamente.

Y qué decir de lo que sucede en nuestros países de tradición eminentemente agraria, nos encontramos con campesinos que han dejado de cultivar plátano, naranja, caña de azúcar, pues prefieren cultivar amapola, coca, marihuana, ya que reciben mayores ganancias, sin conciencia del perjuicio que se causa no solo al medio ambiente, sino a toda la sociedad en el afán de obtener dinero rápidamente.

Sin embargo y a pesar de la existencia de instrumentos jurídicos internacionales, tendientes a mejorar la gestión pública y promover la transparencia y probidad de los funcionarios públicos, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, esta práctica crece de manera evidente en nuestros países, permitiendo el incremento de fortunas de manera desmedida y la mezcla de capitales lícitos con ilícitos que consienten el lavado de dinero.

Es evidente que para combatir esta forma de criminalidad se necesita del conocimiento global de las técnicas bancarias y de los sistemas financieros de los diferentes países, además de requerirse de una firme cooperación internacional, pues debe recordarse que este tipo de criminalidad es transnacional y que no es el narcotráfico la única conducta base del delito de lavado de dinero, pues la corrupción

administrativa ha incrementado sus prácticas en los últimos tiempos, sin que la justicia direcciona su accionar a desvertebrar este tipo de delincuencia, que ha profesionalizado cada vez más su actuar, repitiendo sus experiencias no solo a nivel nacional, sino internacional, pues se han puesto en auge delitos como el cohecho internacional, el soborno, el desvío de bienes públicos entre otros, que permiten amasar grandes fortunas, a las que sin duda deben darles apariencia de legalidad para poder integrarlas al sistema financiero.

Tenemos que decir sin lugar a equívocos que, en la averiguación de este tipo de conductas es de relevancia absoluta la investigación bancaria y patrimonial, pues como hemos venido diciendo se mezclan capitales lícitos producto del trabajo honrado como funcionario público, con capitales ilícitos, ya producto de las dádivas o coimas recibidas por adjudicación de contratos, licitaciones, etc.

Es indudable que la corrupción afecta la democracia, degrada el temple ético y la justicia y atenta contra el Estado de Derecho, viéndose perjudicadas la estabilidad, la seguridad de los estados y el desarrollo sostenible de la sociedad, sin que podamos desconocer los estrechos vínculos que existen entre la delincuencia transnacional organizada y la corrupción en el sector público, las que se fortalecen bilateralmente.

Nuestro país ha sufrido durante mucho tiempo las acometidas de la corrupción administrativa, pues en este tiempo la misma es noticia de portada a diario, por ello podemos afirmar que el derecho penal por sí solo no resuelve, ni el problema del incremento de la delincuencia, ni el problema de la corrupción en todos los niveles, porque comprobado está que al delincuente poco le interesa perder su libertad, si su capital continua incólume, por ello creemos que además de la represión penal, debe pensarse en la aplicación efectiva de la ley de extinción de dominio, ya que permitir que ese flujo de capital contaminado continúe invadiendo los circuitos financieros, no solo afecta la economía lícita de los Estados, sino que amenaza la estabilidad y seguridad de los mismos, ya que esas grandes fortunas que generan ese tipo de actividades ilícitas, sirven para corromper la estructura no solo de la Administración Pública, sino de todos los sectores de la sociedad.

La corrupción solo podrá tener control en la medida en que los Estados cumplan con sus obligaciones y no permitan la protección de los actores de la misma, pues como se ha venido diciendo, las prácticas corruptas han atravesado las fronteras, especialmente con el ofrecimiento del cohecho internacional.

Pero es innegable también que el ciudadano de bien se ha visto asaltado en muchas ocasiones en su buena fe, por quienes pretenden lavar dinero, por ello consideramos de vital importancia la creación del Sistema Nacional de Registro de la Propiedad, con el cual todos los ciudadanos se van a ver beneficiados, pues antes de efectuar negocio alguno podrán acudir a tal sistema para verificar la legalidad de las propiedades o bienes que están adquiriendo¹.

¹ Sara Magnolia Salazar Landínez, Abogada, Consultora Internacional en Temas de Lavado de Activos y Extinción de Dominio.

Acorde con el artículo 3° Literal ii) de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, se entiende por lavado de activo:

“La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo (relativos al narcotráfico) o de un acto de participación en tal delito o delitos²”.

Para el doctor Paul Vaky, director del Programa de Reforma a la Justicia del Departamento de Justicia de Estados Unidos:

“El lavado de dinero realmente es un concepto muy simple, lo podemos definir como el ‘producto de una transacción financiera mediante la utilización de bienes provenientes de un delito de cualquier forma, con el propósito de cometer otro delito penal al esconder el origen del dinero, a su dueño o evitar un requisito de registro de transacción de efectivo o también para cometer una ofensa tributaria al esconder nuevamente el efectivo³”.

De tal manera, que se trata de un conjunto de operaciones complejas que trascienden el ámbito nacional, convirtiéndose en un delito de dimensiones internacionales, donde los delincuentes buscan “blanquear” los recursos que provienen del tráfico de drogas, el secuestro y la extorsión, principalmente.

El doctor Marcelo Fabián Sain distingue las características más comunes del lavado de activos⁴:

Actividad de carácter transnacional

Se desarrolla por medio de complejas operaciones y transacciones que se realizan en su mayoría en diferentes países, con el fin de ocultar y legitimar los recursos ilícitos, e impedir la investigación de las autoridades, lo cual se realiza en la mayoría de los casos utilizando diferentes circuitos financieros y comerciales del mundo; para esto se utilizan generalmente aquellos países que tienen las características de paraísos fiscales.

Actividad criminal altamente profesionalizada

En cuanto a las organizaciones que la realizan, a las técnicas y los medios, con los cuales se lleva a cabo, como lo manifiesta el doctor Blanco Cordero, esta característica viene dada por el alto grado de profesionalidad de los organismos y participantes que realizan el blanqueo de dinero, así como también de la contratación de profesionales en las áreas legales, financieras, contables, económicas, policiales, etc.; por parte de esas organizaciones.

² CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS (aprobada por la Conferencia en su Sexta Sesión Plenaria, celebrada el 19 de diciembre de 1988, Viena, Austria).

³ Aspectos fundamentales del delito de lavado de activos, Una visión desde la legislación colombiana y la guatemalteca. Hernando A. Hernández Quintero. Junio 15 de 2009.

⁴ Manual de Control Interno para la Prevención del Lavado de Activos. Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas.

“Estas áreas o especialistas se dedican al análisis de riesgos y de gestión y a la utilización de nuevas tecnologías y técnicas para los efectos de profesionalizar el ciclo de colocación, conversión e integración de los bienes y dinero para ser lavado. Asimismo, una expresión más reciente de la profesionalización alcanzada ha sido el surgimiento y consolidación de especialistas u organizaciones específicamente abocadas al lavado de dinero, proveniente de una amplia gama de actividades criminales y que proporciona dichos servicios a numerosas asociaciones delictivas⁵”.

Actividad que envuelve una gran cantidad de recursos de origen delictivo

Esto conlleva una serie de aspectos específicos tales como la necesidad de profesionalizar dicha actividad, la utilización de redes internacionales para cumplir el objetivo y el consentimiento de las autoridades judiciales y administrativas encargadas de la represión de tal actividad, con el propósito de neutralizar los controles administrativos, o la acción de la justicia sobre dicha ilicitud.

Existencia de gran variedad y variación de técnicas y procedimientos, producida por las políticas de prevención de las autoridades y la aparición de nuevas tecnologías y de operaciones e instrumentos financieros

A pesar de que se considera que el sistema financiero es el ámbito ideal para las operaciones de lavado, existen otros como el comercio de divisas, los casinos, el comercio de joyas, piedras y metales preciosos, **el comercio inmobiliario, la compraventa de inmuebles**, los seguros y numerosas actividades de servicios como la hotelería, el correo, el transporte de valores, los servicios postales, el transporte de pasajeros, etc. (Negrillas y subrayas para destacar).

Utilización de mecanismos lícitos para su realización

Aunque la operación del lavado de activos es “per se” ilegal, no sucede así con los procedimientos, técnicas y mecanismos económicos y financieros utilizados para su consecución, los cuales son lícitos, quiero decir, que pertenecen a la economía formal y no a la economía informal.

“El lavado de dinero es el proceso de inversión de los productos o beneficios obtenidos mediante la realización de una actividad prohibida y reprimida por el derecho penal; pero, a pesar de este origen, el proceso de inversión en nada difiere del que pueden llevar a cabo personas, tanto físicas como jurídicas, que desarrollan actividades no prohibidas.

Desde el punto de vista financiero, no hay modalidades de inversión distintas, ya que utilizan los mismos mecanismos, las mismas ventajas y las lagunas legales; a la vez que aprovechan las distintas políticas económicas, por ello, la economía que se desarrolla a partir de la actividad de lo que se denomina crimen organizado transnacional, no está fuera

del circuito institucionalizado, no es paralela, negra o subterránea; antes bien, estas economías aprovechan todo el sistema⁶”.

De otra parte, en nota periodística publicada el día 26 de julio de 2012 en la Revista *Semana*⁷, la Presidenta de la Asociación Bancaria de Colombia (Asobancaria), María Mercedes Cuéllar, en el marco del XII Congreso Panamericano sobre Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, llevada a cabo en la ciudad de Cartagena los días 26 y 27 de julio de 2012, indicó que el lavado de dinero en Colombia, cuyo monto supera el 3% del producto interno bruto, se ha ampliado más allá del narcotráfico, al sumarse la minería ilegal, la corrupción, el tráfico de armas y la financiación del terrorismo.

La Presidenta de Asobancaria, informó que el lavado de dinero en Colombia se estima en 20 billones de pesos, lo que supondría más del 3% del Producto Interno Bruto (PIB).

Como ejemplo, detalló que esa cantidad supone “el 20% del ingreso de la Nación” en términos de la recaudación de impuestos que se prevé para 2012, cuando el Estado espera recibir por ese concepto un total de 100 billones de pesos.

Y agregó: “Si el gasto público en la Policía y la Rama Judicial es de 14 billones de pesos, o sea que ahí se da una cuenta de que esa plata puede comprar a toda la Policía y a todos los jueces, y todavía sigue sobrando”.

Por su parte, también en el marco del XII Congreso Panamericano sobre lavado de activos y financiación del terrorismo, el Fiscal General de la Nación, doctor Eduardo Montealegre, en entrevista concedida el 28 de julio del año en curso a la Revista *Dinero*⁸, puntualizó que “en la medida en que se vayan transformando las relaciones económicas y jurídicas, los sectores económicos que obtienen un importante crecimiento “se convierten en sectores vulnerables para el lavado de activos”.

El fiscal advirtió que “las organizaciones criminales siempre tratan de utilizar esos sectores crecientes de la economía real, del sector financiero para utilizarlos e instrumentalizarlos en la legalización ilícita de bienes provenientes de delitos”.

Así pues, ante la sofisticación de este delito y su inmersión en la economía nacional, es primordial como parte de la política antilavado, tener un conocimiento claro y cierto acerca de las personas con las cuales se realizan actividades de índole comercial o contractual, para evitar que ciudadanos de bien, actuando de buena fe exenta de culpa, terminen involucrados en esta cadena delictiva al adquirir bienes muebles y/o inmuebles pertenecientes a quienes, de manera directa o indirecta, se dedican a la realización de ilícitos, o a sus testaferros.

⁶ LLERENA, Patricia. Criminalidad organizada transnacional y finanzas En: VIRGOLINI, Julio y SLOKAR, Alejandro. Ensayos sobre crimen organizado y sistema de justicia. Buenos Aires: Depalma, 2001. Página 218.

⁷ <http://www.semana.com/economia/lavado-dinero-pais-alcanza-20billonesasobancaria/181520-3.aspx>

⁸ <http://www.dinero.com/actualidad/economia/articulo/lavado-activos-mas-goza-crecimiento-economico/156104>

⁵ BLANCO CORDERO, Isidoro. Op. cit., páginas 56 y ss.

4. La necesidad de crear un Sistema Nacional de Registro de Propiedades

Desde hace muchos años con el nacimiento y auge de conductas que en la actualidad son punibles por la Legislación Penal, tales como el secuestro, los delitos contra el sistema financiero, contra la administración pública, o vinculados con el producto de los delitos objeto de un concierto para delinquir, relacionadas con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, se han obtenido grandes capitales que para el ordenamiento jurídico son ilícitos, ya que tienen origen mediato o inmediato en estas conductas.

Colombia no ha sido ajeno a este tipo de crimen organizado, surgiendo para ello la necesidad de la existencia de un marco legal para castigar a las personas y grupos que quebranten el ordenamiento jurídico, social y moral de la sociedad colombiana, quienes con su conducta ilícita han tratado de pernear la economía nacional con estos dineros de dudosa procedencia, al ingresarlos a los diferentes mercados, y teniendo en cuenta la diversidad de inversiones existentes, estas organizaciones tienen una mayor gama de opciones para intentar invertir y limpiar así sus ganancias obtenidas por los delitos antes mencionados.

El lavado de activos es un tema de gran interés para economías en desarrollo como la nuestra, donde las reglas aunque claras, son relativamente nuevas lo que permite a los que practican esta actividad nutrirse de los huecos del sistema financiero para poder invertir dineros frutos del narcotráfico u otras actividades ilícitas en actividades lícitas para así “blanquear” sus activos.

Recientemente un estudio denominado “NO SE DEJE USAR: EVITE QUE LO INVOLUCREN EN ACTIVIDADES DE LAVADOS DE ACTIVOS O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” de la Unidad de Información y Análisis Financiero, Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se señaló:

“Cuando las empresas hacen parte, voluntaria o involuntariamente, de operaciones de lavados de activos sucede que:

- *Ayudan a los delincuentes a escapar del castigo por los delitos como secuestro, extorsión, narcotráfico, trata de personas, corrupción, etc.*

- *Se generan problemas en la economía por los efectos secundarios como inflación, desestabilización de precios, incertidumbre cambiaria, corrupción, limitación de créditos, descomposición social, pérdida de valores y violencia. Por estas razones ha sido legalmente clasificado como un delito contra el orden económico y social.*

Así, es necesario que el Gobierno, los ciudadanos y las empresas luchen coordinadamente contra el Lavado de Activos. Desde el Estado, la lucha contra el Lavado de Activos se hace en 5 frentes:

Cultura: busca generar comportamientos de rechazo de las personas con el fin que no hagan parte de operaciones de Lavado de Activos pues conocen los riesgos, daños personales y sociales que generan.

Prevención: busca evitar la realización de cualquiera de los pasos previos del delito mediante mecanismos penales o extra-penales. La prevención implica que además de evitar que ocurran los delitos, deben existir acciones de control que reduzcan la posibilidad de su realización y sus consecuencias.

Detección: es cuando se determina la ocurrencia de hechos que son una señal de alerta de la posible realización de un delito. La detección del lavado de activos y la financiación del terrorismo implica realizar actividades que buscan descubrir, localizar y comunicar la presencia de operaciones sospechosas en los sectores vigilados o de riesgos, proporcionando la mayor cantidad de datos e información posible, para la pronta comunicación a las autoridades para que puedan controlarlo y tomar las medidas más adecuadas para la pronta investigación y juzgamiento de las conductas.

Investigación: es el conjunto de pasos adelantados por las autoridades de Policía Judicial, bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación, que busca demostrar la ocurrencia de un delito y la responsabilidad en la comisión de este de unos sujetos plenamente identificados.

De conformidad a lo anterior, y dado los antecedentes que existen respecto a la influencia que ha tenido el Lavado de Activos en la Economía Nacional, perneando no sus sectores, sino también las altas esferas de poder tales como el Poder Político y Judicial, mediante este proyecto de ley se crea el Sistema Nacional de Registro de Propiedades, en el cual se registrarán los propietarios de bienes muebles e inmuebles ubicados en todo el territorio nacional, ello con la finalidad de evitar que al momento de adquirir o enajenar un bien mueble o inmueble, el tercero que realiza el negocio jurídico no se vea afectado a sanciones de tipo penal, disciplinaria o fiscal, por haberse obtenido este bien mueble o inmueble de alguna de las actividades delictivas señaladas anteriormente.

Así mismo, este Sistema les brindará a los comerciantes y/o empresarios que al momento de adquirir un bien mueble o inmueble, que estos requieran para ejecutar su actividad comercial, puedan identificar conductas sospechosas no solo de sus socios, sino también de clientes y terceros, al ofrecerles por el bien precios irrisorios o muy económicos con respecto al mercado, máxime cuando el negocio jurídico no guarda relación con la dinámica o no tiene justificación razonable, para contribuir con ello a la legalidad, permanencia y sostenibilidad de su negocio.

5. La Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación

Mediante Resolución número 0-1042 del 17 de mayo de 1996, modificada y adicionada por la Resolución número 0-2430 del 25 de octubre de 1996, el Fiscal General de la Nación creó la Unidad Nacional contra el Lavado de Activos, con la finalidad de llevar a cabo las investigaciones de las conductas tipificadas como punibles por el artículo 31 de la Ley 190 de 1995, “por la cual se dictan normas tendientes

a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa”.

En el año 1997, el Fiscal General de la Nación expide la Resolución número 0-0490 del 26 de febrero, con la cual se reorganizó la Comisión Nacional de Bienes como una Unidad Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio.

Mediante Ley 333 de 1996, “por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita”, se establece, en su artículo 27, que “(...) la Fiscalía General de la Nación conformará, por reorganización de su planta de personal, una unidad especializada para investigar bienes de ilícita procedencia, adelantar la extinción del dominio en las actuaciones penales e integrar un registro y control de los procesos en los cuales se inicie y declare la extinción del dominio”.

Posteriormente, es expedida la Resolución número 0-0681 del 20 de marzo de 1998, en la cual el Fiscal General de la Nación determinó la integración de las Unidades Nacionales de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, estableciendo así la conformación de una sola unidad. La segunda instancia de investigaciones de la Unidad se crea mediante Resolución número 0-1897 del 4 de abril de 2008.

En el año 2010 se reorganiza la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Lavado de Activos y para la Extinción del Derecho de Dominio, mediante la Resolución número 0-1626 de 2010, suscrita por el entonces Fiscal General de la Nación (e), doctor Guillermo Mendoza Diago.

La misión de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, consiste en frenar la proliferación de las organizaciones criminales dedicadas al manejo de dineros y bienes de procedencia ilícita, bloqueando su infraestructura económica, con el fin de desestimular los beneficios patrimoniales derivados de actividades delictivas, para evitar la circulación del dinero corruptor⁹.

Las actividades de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos se realizan a través de dos instrumentos jurídicos: a) Investigaciones Penales, y b) Trámites de Extinción de Dominio (Ley 793 de 2002), a través de los cuales se persiguen los dineros provenientes de actividades delictivas, tales como: enriquecimiento ilícito, terrorismo, narcotráfico, contrabando, secuestro, extorsión, corrupción, hurto de hidrocarburos, violación de la propiedad industrial, tráfico de efectivo, trata de personas y tráfico de migrantes, entre otras conductas al margen de la ley.

Dadas sus funciones propias de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, se considera viable y pertinente que la misma sea la entidad encargada de procesar y consolidar la información relacionada con los propietarios de los bienes muebles e inmuebles que estén siendo investigados por lavado de activos para

emitir las correspondientes alertas ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Secretarías de Tránsito y Transporte en todo el territorio nacional, garantizando de esta manera que ciudadanos de bien, actuando de buena fe exenta de culpa y con el deber de cuidado, no se vean involucrados en esta conducta atentatoria de la normatividad vigente.

6. La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF)

La Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) fue creada mediante Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La función principal de esta Unidad consiste en la intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos, para lo cual se señala como su objetivo, en el artículo 3° de la Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006:

“La prevención y detección de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. (...)”

El artículo en cita dispone que: “Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias o complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones”.

7. Convenciones Internacionales sobre Lavado de Activos ratificadas por Colombia

Respecto al Lavado de Activos, en el contexto internacional tenemos las siguientes Convenciones expedidas por las Naciones Unidas, y ratificadas por el Estado colombiano en su Legislación Interna, a saber:

7.1 Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas: Esta convención fue aprobada por la Conferencia en su Sexta Sesión Plenaria, celebrada el día 20 de diciembre de 1988, Viena (Austria), e incorporada en la Legislación Colombiana mediante la Ley 67 del 24 de agosto de 1993. En dicha Convención se estipuló:

7.1.1 “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación entre las Partes a fin de que puedan hacer frente con mayor eficacia a los diversos aspectos del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que tengan una dimensión internacional. En el cumplimiento de las obligaciones que hayan contraído en virtud de la presente Convención, las Partes adoptarán las medidas necesarias,

⁹ Sara Magnolia Salazar Landínez, Abogada, Consultora Internacional en Temas de Lavado de Activos y Extinción de Dominio.

comprendidas las de orden legislativo y administrativo, de conformidad con las disposiciones fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”.

7.1.2 “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente:

a)

i) La producción, la fabricación, la extracción, la preparación, la oferta, la oferta para la venta, la distribución, la venta, la entrega en cualesquiera condiciones, el corretaje, el envío, el envío en tránsito, el transporte, la importación o la exportación de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971;

ii) El cultivo de la adormidera, el arbusto de coca o la planta de cannabis con objeto de producir estupefacientes en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961 y en la Convención de 1961 en su forma enmendada;

iii) La posesión o la adquisición de cualquier estupefaciente o sustancia psicotrópica con objeto de realizar cualquiera de las actividades enumeradas en el precedente apartado i);

iv) La fabricación, el transporte o la distribución de equipos, materiales o de las sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para dichos fines;

v) La organización, la gestión o la financiación de alguno de los delitos enumerados en los precedentes apartados i), ii), iii) o iv);

b)

i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados o de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones;

ii) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

c) A reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos;

ii) La posesión de equipos o materiales o sustancias enumeradas en el Cuadro I y el Cuadro II, a sabiendas de que se utilizan o se habrán de utilizar en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitos de estupefacientes o sustancias sicotrópicas o para tales fines;

iii) Instigar o inducir públicamente a otros, por cualquier medio, a cometer alguno de los delitos tipificados de conformidad con el presente artículo o a utilizar ilícitamente estupefacientes o sustancias sicotrópicas;

iv) La participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión”.

7.1.3 “Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3°, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto;

b) De estupefacientes y sustancias sicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3°.

2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualesquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1° del presente artículo, con miras a su eventual decomiso.

3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario”.

7.2 Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del terrorismo: Esta Convención fue celebrada el día 9 de diciembre de 1999, en el marco de la Asamblea General de Naciones Unidas, en la cual los Estados Miembros (Colombia), la adoptó en su Normatividad vigente, mediante la Ley 808 del 28 de mayo de 2003. En esta Convención los Estados Partes se comprometieron a:

7.2.1 “Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado,

cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo”.

7.2.2 “Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2°;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave”.

7.3 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: Esta convención fue celebrada en el año 2000 por las Naciones Unidas, adoptada por la Legislación Colombiana mediante Ley 800 del 13 de marzo de 2003, en la cual los Estados Parte se comprometieron a:

7.3.1 “El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional”.

7.3.2 **Ámbito de aplicación**

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5°, 6°, 8° y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2° de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1° del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado”.

7.3.3 Protección de la soberanía

“1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades”.

7.4 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Celebrada en el año 2004 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la Ciudad de New York (EE. UU.); esta convención fue incorporada en la Legislación Interna (Colombia), mediante la Ley 970 del 13 de julio de 2005, en la cual Colombia como estado parte de la respectiva Convención se comprometió a:

7.4.1 “La finalidad de la presente Convención es:

a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;

b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;

c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos”.

7.4.2 “La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

7.4.3.

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.

2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.

3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.

4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción”.

8. Antecedentes constitucionales

El presente proyecto de ley encuentra sustento constitucional en el siguiente articulado:

Artículo 6°. “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

Artículo 333 inciso 5°. “La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”.

Artículo 335. “Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recur-

sos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

9. Antecedentes normativos sobre lavado de activos

En el ámbito normativo, el lavado de activos se ha regulado por las siguientes disposiciones:

9.1 Normas legales

Ley 526 de 1999, modificada por la Ley 1121 de 2006, “por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero”.

Ley 599 de 2000, “por la cual se expide el Código Penal”.

Ley 793 de 2002, “por la cual se deroga la Ley 333 de 1996 y se establecen las reglas que gobiernan la extinción de dominio”.

Ley 1121 de 2006, “por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”.

Ley 1186 de 2008, “por medio de la cual se aprueba el “Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmado en Cartagena de Indias, el 8 de diciembre de 2000; la “Modificación del memorando de entendimiento entre los gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Santiago de Chile el 6 de diciembre de 2001, y la “Modificación al memorando de entendimiento entre los Gobiernos de los Estados del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica contra el Lavado de Activos (Gafisud)”, firmada en Brasilia el 21 de julio de 2006.

9.2 Normas administrativas

Decreto número 663 de 1993, “por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”.

Decreto número 1497 de 2002, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 526 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.

9.3 Circulares de la Superintendencia Financiera de Colombia

Circular Básica Jurídica 007 de 1996 - Instrucciones en materia de prevención y control de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Circular Externa número 022 del 19 de abril de 2007 - Instrucciones relativas a la administración del riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo. Sustituyó en su integridad el Capítulo Décimo Primero de la Circular Externa número 007 de 1996 Circular Básica Jurídica.

9.4 Circulares de la Superintendencia Bancaria de Colombia

Circular Externa número 046 de 2002 - Reglas relativas a la prevención del lavado de activos.

10. Jurisprudencia sobre el lavado de activos Sentencia C-288 de 2002¹⁰

“El tratado suscrito entre la República de Colombia y la República Dominicana se inscribe dentro del conjunto de acciones que en el concierto internacional se han venido adoptando para combatir el lavado de activos como una modalidad delictiva de dimensión transnacional y a las cuales el Estado colombiano no ha sido ajeno, como lo demuestran las medidas que tanto en el orden interno como en sus relaciones con otros Estados y organismos internacionales se han adoptado en los últimos tiempos.

Dentro de ese contexto, Colombia suscribió con la República del Paraguay el primer acuerdo sobre control del lavado de activos, que fue incorporado mediante Ley 517 de 1999. El texto de ese acuerdo, sobre cuya constitucionalidad se pronunció la Corte, en ejercicio de la función contenida en el numeral 10 de artículo 241, es, en esencia, el mismo que el del tratado que ahora es objeto de revisión y, en principio, en esta oportunidad, la Corte habrá de reiterar la jurisprudencia sobre la materia”.

Sentencia T-468 de 2003¹¹

“POLÍTICAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS-Lista Clinton como elemento de valoración probatoria

En aplicación a las políticas de prevención del lavado de activos, la Lista Clinton debe considerarse como un elemento de valoración probatoria que puede ser tenido en cuenta por las instituciones financieras al momento de evaluar el acceso de los particulares a la prestación de los servicios financieros. Máxime si dichas instituciones están directamente comprometidas a nivel nacional e internacional en las políticas de control y erradicación al lavado de activos”.

Sentencia C-851 de 2005¹²

“Dada la complejidad que generalmente acompaña a las operaciones de lavado de activos –bien sea, por el número de cuentas, el tipo de transacciones, la velocidad de las transacciones, las instituciones y cuentas involucradas–, la prevención y sanción de este delito requiere no solo del control de operaciones individuales, sino del seguimiento permanente y del análisis del comportamiento histórico de los usuarios del sistema financiero, a fin de identificar movimientos inusuales que no correspondan al giro normal de los negocios de una persona, que pudieran ser el producto de operaciones delictivas. Es por esto que la prevención, investigación y sanción efectiva del lavado de activos, especialmente en el contexto colombiano, demanda de la cooperación de las entidades financieras, del control y seguimiento por parte de las autoridades administrativas, de instrumentos de prevención, análisis y seguimiento de la información de los usuarios del sistema financiero, así como de medidas de carácter penal.

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-288/02 expediente LAT-211 Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-468 de 2003. Expediente T-515421. Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

¹² Corte Constitucional Sentencia C-851 de 2005 Expediente D-5618. Magistrado Ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

(...)

La Unidad de Información y Análisis Financiero debe comunicar 'a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y otras actividades delictivas'. Además de esta obligación, las entidades financieras también deberán reportar de forma inmediata y suficiente la información obtenida del seguimiento a las transacciones sospechosas cuando así lo soliciten los directores regionales o seccionales de la Fiscalía General de la Nación".

Sentencia C-841 de 2008¹³

"(...) En este contexto internacional, Colombia suscribió con la República del Perú el Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita. Sin embargo, este Acuerdo tiene, en términos generales, el mismo contenido normativo que los suscritos con los Gobiernos del Paraguay y con República Dominicana. El primero de ellos, aprobado mediante la Ley 517 de 1999 y estudiado por esta Corporación mediante Sentencia C-326 de 2000¹⁴. El segundo, mediante la Ley 674 de 2001 y estudiado en la Providencia C-288 de 2002¹⁵.

(...)

Finalidad del Acuerdo

El surgimiento y consolidación de las organizaciones delictivas y la obligación estatal de protección de los sistemas financieros, económicos y productivos. Así como la necesidad de atacar de los volúmenes de recursos provenientes de actividades ilícitas y a las estrategias empleadas por estas organizaciones para esconder el origen ilícito de sus recursos, hace necesario la consolidación de acuerdos con otros Estados encaminados a debilitar y erradicar este flagelo.

A nivel interno, el ordenamiento jurídico colombiano ha adoptado diversas medidas, tanto penales como administrativas, para evitar, proteger y sancionar la comisión del delito del lavado de activos. Así, por ejemplo, el Decreto-ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) destina el Capítulo XVI (artículos 102 a 107) a la prevención de actividades delictivas. El artículo 102 del Decreto-ley 663 de 1993 (modificado por la Ley 1121 de 2006) establece que las instituciones sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria estarán obligadas a adoptar medidas de control apropiadas y suficientes, orientadas a evitar que en la realización de sus operaciones puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas".

Sentencia C-685 de 2009¹⁶

"Por lavado o blanqueo de activos se entiende toda operación material o jurídica dirigida a cubrir con manto de legalidad los bienes obtenidos con el delito. En tanto que el blanqueo de dinero no constituye más que una práctica comercial de naturaleza monetaria, el mismo es común a todas las modalidades delictivas de alta rentabilidad. Por ello, desde los traficantes de narcóticos hasta los comerciantes de seres humanos se valen de las operaciones de lavado de activos para justificar ante las autoridades la procedencia de sus dineros espurios. El delito de lavado de activos supone, en términos generales, el agotamiento de tres frases bien definidas. Una primera, que consiste en la puesta en circulación o colocación del dinero, por la cual la organización introduce las ganancias en la corriente del sistema financiero mediante la consignación imperceptible de pequeñas consignaciones o prevalido de negocios societarios de gran envergadura. En la segunda fase, que la doctrina llama de distorsión o diversificación, el dinero corriente fruto del delito se somete a operaciones más o menos complejas que pretenden borrar el rastro de ilegalidad que les dio origen. Para esos fines, las organizaciones criminales utilizan modalidades diversas: empresa fachada, testaferros, operaciones financieras ficticias, redundantes o repetitivas, etc., todo ello con el fin de hacer parecer lícito lo que no lo es. La tercera fase es la de retorno, y consiste en el ingreso de los dineros ilícitos, ficticiamente legalizados, al patrimonio del sujeto que, sin perjuicio de la participación de otros en el delito de lavado de dinero, reclama para sí las ganancias del ilícito".

Sentencia T-067 de 2011¹⁷

"En esas sentencias de la Corte Suprema de Justicia se afirmó, tal y como se expuso con anterioridad, que los antecedentes no pueden ser eliminados de las bases de datos de los organismos de inteligencia. En este mismo sentido, el hecho de que, según la jurisprudencia de la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, los antecedentes judiciales, en el caso en el que existe prescripción o cumplimiento de la pena, no puedan ser publicados en el certificado judicial, no implica que, en el caso concreto, la DNE no tenga acceso a dicha información. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto número 2894 de 1990, adoptado como legislación permanente por el Decreto número 2272 de 1991, y en el párrafo 1° del artículo 83 del Decreto número 2150 de 1995, para cerciorarse de que el solicitante del CCITE no tenga informes por tráfico de estupefacientes, la DNE tiene la facultad de solicitar esos datos directamente a los organismos investigativos del Estado y, por este motivo, la información que se publica en el certificado judicial no es relevante en la medida en que no es un documento idóneo para certificar si una persona presenta o no antecedentes judiciales. Afirmar lo contrario sería ir

¹³ Corte Constitucional Sentencia C-841 de 2008 Expediente LAT-318 Magistrado Ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁴ M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁵ M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-685 de 2009 Expediente LAT- 322. Magistrado Ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-067 de 2011 Expediente T-2.808.968. Magistrado Ponente: Doctor Juan Carlos Henao Pérez.

en contravía de lo estipulado en dichas providencias de la Corte Suprema de Justicia en las que se señaló que, aunque en el certificado judicial no deben aparecer publicados los antecedentes penales de las personas, cuando cumplieron la pena o esta se extinguió, las autoridades sí pueden conocer esos datos, 'pues [los mismos resultan] valiosos'. Adicionalmente, la Sala considera que la certeza acerca del cumplimiento de la pena impuesta por la comisión del delito de lavado de activos y la cancelación o no del antecedente por parte del DAS, en nada afecta la decisión de anulación del CCITE¹⁸.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley, a objeto de que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

De los honorables Congresistas,

Honorable Representante
Luis Fernando Ochoa Zuluaga,
Representante a la Cámara.
Departamento del Putumayo

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 9 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 079, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante Luis Fernando Ochoa Zuluaga.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 081 DE 2012
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Adiciónese un párrafo al artículo 52 de la Ley 4ª de 1913, el cual quedará así:

Artículo 52. La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia dos meses después de promulgada.

La promulgación consiste en insertar la ley en el periódico oficial, y se entiende consumada en la fecha del número en que termine la inserción.

Parágrafo 1º. La promulgación de la ley también se entenderá realizada, a través de su publicación en el sitio web de la Presidencia de la República o en el sitio web del Ministerio competente. Cumplido este requisito, la ley entrará en vigencia siempre y cuando la publicación en el *Diario Oficial* se dé a más tardar dentro de los 10 días siguientes.

Artículo 2º. Adiciónese el artículo 54 de la Ley 4ª de 1913, el cual quedará así:

Artículo 54. Se procurará que las leyes se publiquen e inserten en el periódico oficial dentro de los diez días de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán a la mayor brevedad.

Parágrafo 1º. Cuando su publicación se realice a través del sitio web de la Presidencia de la República o del sitio web del Ministerio de la materia, esta deberá darse en un término no mayor a 24 horas, después de sancionada dicha ley.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Francisco Pareja González,

Representante a la Cámara por Bogotá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Objeto del proyecto

El proyecto que se presenta a discusión del honorable Congreso de la República pretende, dar un paso en el mundo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para darle agilidad a la promulgación y publicación de las leyes, debido a que no solo se hará a través de la inserción del texto en el *Diario Oficial*, sino también a través de la página web de la Presidencia de la República o de la página web del Ministerio al cual pertenece la materia regulada.

Lo anterior, con el fin de fomentar y promover el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC– de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, promover el acceso a las páginas web del gobierno y agilizar la promulgación de las leyes sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la información.

Fundamentación Legal y Constitucional

La jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, entre ellas en la Sentencia C-161 de 1999 ha señalado que *“la publicación de la ley es requisito indispensable para su obligatoriedad, pues es principio general de derecho que nadie puede ser obligado a cumplir las normas que no conoce (principio de la publicidad). Tal regla es complemento de la que señala que la ignorancia de la ley no excusa su incumplimiento, puesto que sólo con la publicación oficial de las normas se justifica la ficción de que estas han sido conocidas por los asociados, para luego exigir su cumplimiento”*.

Si bien es cierto que la publicación de la ley, de acuerdo con el artículo 157 de la Constitución Política, no es requisito necesario para su existencia, sí lo es desde el punto de vista de su eficacia, de ahí que un inconveniente en su promulgación, implica la falta de eficacia de la norma, situación que pretende sanear esta propuesta, permitiendo que la promulgación se pueda hacer a través de la publicación en la página web del Ministerio competente o de la Presidencia de la República, siempre y cuando la publicación en el *Diario Oficial* se dé a más tardar dentro de los 10 días siguientes.

Así, el incumplimiento del término de 10 días para la publicación en el *Diario Oficial*, tiene como consecuencia la promulgación en el día en que se publique efectivamente el texto en dicho diario, como de ordinario pasa con las leyes.

La Constitución Política de Colombia se refiere a la publicación de la ley en varias disposiciones:

¹⁸ CCITE: Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes.

a) En los artículos 165 y 166 establece que una vez aprobado el proyecto de ley por el Congreso, si el Gobierno no lo objetare, este deberá sancionarlo y **promulgarlo**;

b) En el artículo 189 numeral 10 le asigna al Presidente de la República la función de **promulgar** las leyes.

Además, el artículo 2° de la **Ley 1341 de 2009**, “por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones” señala como política pública, la promoción, el fomento y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones señalando que “... son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social...”.

El numeral 8 del artículo 2° de la misma ley señala:

8. Masificación del Gobierno en Línea. Con el fin de lograr la prestación de servicios eficientes a los ciudadanos, las entidades públicas deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el desarrollo de sus funciones. El Gobierno Nacional fijará los mecanismos y condiciones para garantizar el desarrollo de este principio. Y en la reglamentación correspondiente establecerá los plazos, términos y prescripciones, no solamente para la instalación de las infraestructuras indicadas y necesarias, sino también para mantener actualizadas y con la información completa los medios y los instrumentos tecnológicos.

Justificación

El Estado de derecho se fundamenta en la publicidad y en la reconocibilidad de los actos emanados de sus órganos y autoridades y en una seguridad jurídica que reclama que las personas puedan conocer el contenido de las normas en una forma eficaz y oportuna. El pueblo como titular originario de la soberanía, debe estar siempre en posibilidad de establecer la existencia y vigencia de los mandatos dictados por los órganos representativos, tanto para asegurar su cumplimiento como para controlar el uso del poder.

Igualmente, con los adelantos tecnológicos del siglo XXI y la implementación de las tecnologías de la información, los sitios web y las páginas institucionales, son un mecanismo adicional que facilita al pueblo colombiano, conocer la promulgación de la legislación existente.

En conclusión, se pretende crear un mecanismo de promulgación que no prescinda de forma abso-

luta de la publicación en el *Diario Oficial*, pero que aun así permita la utilización del internet como un mecanismo expedito y confiable para poner en vigencia la ley.

De no ser aprobado este proyecto de ley continuaríamos con la desarticulación entre el normal desarrollo del funcionamiento del Estado con la evolución, posicionamiento e importancia de las tecnologías en nuestras vidas.

Con los anteriores fundamentos, me permito dejar a consideración del honorable Congreso de Colombia, el presente proyecto de ley, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 y se dictan otras disposiciones esperando el apoyo y solidaridad en tan importante tema.

Francisco Pareja González,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 10 del mes de agosto del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 081, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante *Francisco Pareja González.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 503 - Viernes, 10 de agosto de 2012

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 082 de 2012 Cámara, por el cual se modifica la Ley 133 de 1994 y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 077 de 2012 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de la poligrafía como medio de prueba en los procesos penales y modifican los artículos 275, 282, 383, 403 y 424 del Código de Procedimiento Penal..... 7

Proyecto de ley número 078 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones. 10

Proyecto de ley número 079 de 2012 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Registro de Propiedades, como una medida preventiva contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. 17

Proyecto de ley número 081 de 2012 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 4ª de 1913 y se dictan otras disposiciones. 27